



LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- Se reforma la fracción I del artículo 2; el segundo párrafo del artículo 10; la fracción IX y XXVI del artículo 11; el artículo 14; las fracciones II, III, V del artículo 17; las fracciones II y III del artículo 18; las fracciones XXVI y XXVII del artículo 31; el primer párrafo del artículo 38; la fracción V del artículo 67; el artículo 81 y el artículo 93; se adicionan las fracción XXVI, recorriéndose en su orden la actual fracción XXVI para ser XXVII, al artículo 11; las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, recorriéndose en su orden las subsecuentes hasta llegar a la XXI, al artículo 17; y se derogan la denominación de la Sección Primera denominada "DE LAS TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN" del Capítulo XIII intitulado "DE LAS TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN Y LA CADENA DE CUSTODIA", los artículos 94; 95; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 102 y 103; así como su Sección Segunda denominada "DE LA CADENA DE CUSTODIA" y sus respectivos artículos 104 y 105, por artículo cuarto del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5243, Alcance de fecha 2014/12/10.

- Se reforman los artículos 1 y 4; el artículo 19; 22, primer párrafo y la fracción VI, del artículo 86, por artículo primero y se adicionan un segundo párrafo al artículo 3; la fracción XXVII, al artículo 11, recorriéndose en su orden la subsecuente; los artículos 13 BIS y 13 TER; así como un último párrafo al artículo 21, por artículo segundo del Decreto No. 425, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5378 Alcance, de fecha 2016/03/09. Vigencia 2016/03/10.

- Se adicionan las fracciones IV, XI, XII, XIII y XV al artículo 2, recorriéndose en su orden las subsecuentes, y las fracciones XVIII y XIX al artículo 11, recorriéndose en su orden las subsecuentes, por artículo único del Decreto No. 1364, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5475 de fecha 2017/02/15. Vigencia 2017/02/16.

Aprobación	2014/03/12
Promulgación	2014/03/25
Publicación	2014/03/26
Vigencia	2014/03/27
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5172 "Tierra y Libertad"



- Se reforma el párrafo cuarto del artículo 62 y fracción IV del artículo 88, por artículo único del Decreto No. 1494 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02.
- Se reforman, la fracción XVII del artículo 11; la fracción XXX del artículo 31, y el artículo 89, por artículo primero y se adicionan, una fracción XXXI al artículo 31, recorriéndose en su orden las subsecuentes, y una fracción XIX recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 86, por artículo segundo del Decreto No. 1330 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5490 de fecha 2017/04/19. Vigencia 2017/04/20.
- Se reforman los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 13 BIS; 13 TER; 19; el artículo 20; 21; 22; 23; 49; el primer párrafo del artículo 50 y 51; el artículo 64; el segundo párrafo del artículo 73; la denominación del Capítulo XI; el primer párrafo del artículo 85; el primer párrafo y la fracción VI del artículo 86; el primer párrafo del artículo 87; el primer párrafo del artículo 89; y el artículo 92; y se adicionan, al CAPÍTULO SEGUNDO la Sección Primera, denominada "De la Fiscalía General", que se integra por los artículos 11, 12 y 13; la Sección Segunda, denominada "De la Fiscalía Anticorrupción" que contiene los artículos 13 BIS y 13 TER, y la Sección Tercera, denominada "De los Auxiliares del Ministerio Público" que contiene los artículos 14, 15, 16, 17 y 18; así como se adiciona un artículo 21 BIS, por el artículo quinto del Decreto No. 2193 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha 2017/07/19. Vigencia 2017/07/19



GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

- a) Con fecha uno de febrero de dos mil catorce, se presentó ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, INICIATIVA con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu.
- b) En consecuencia, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva y por acuerdo del Pleno de dicha Sesión Ordinaria, se procedió a turnar la iniciativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Justicia y Derechos Humanos, para su respectivo análisis y dictamen.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

En síntesis, el iniciador propone la expedición de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por el que se regula las atribuciones de la recién creada Fiscalía General, la cual tuvo verificativo, mediante reforma constitucional de la fracción III, del artículo 26; el segundo párrafo, del artículo 33; las fracciones XXVII, XXXII, XXXIII, XXXVII, XLI y LIII, del artículo 40; la fracción IV del artículo 60; la fracción XXXIV del artículo 70; el segundo párrafo del artículo 74; el segundo párrafo del artículo 77; la denominación del Capítulo IV, del Título Cuarto; el artículo 79-A; el artículo 79-B; la fracción VIII, del artículo 90; la fracción V, del artículo 100; el último párrafo del artículo 136; el artículo 137; y el primer y segundo párrafos del artículo 139, y adicionar con una fracción LVIII,

recorriéndose en su orden la actual fracción LVIII para ser LVIX, al artículo 40; y con una fracción XLI, recorriéndose en su orden la actual fracción XLI para ser XLII, al artículo 70, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En su respectiva exposición de motivos el iniciador pretende alcanzar el siguiente objetivo:

- Hacer operante la recién creada Institución denominada Fiscalía General del Estado, y
- Darle la capacidad legal constitucional para atender sus nuevas encomiendas, tratándose de concurrencia, en delitos tipificados por el legislador federal.

Una vez expuestos los motivos por los que el iniciador propone que la redacción de la nueva legislación orgánica, que tiene como objetivo regular el funcionamiento de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en la forma que propone.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Por la reciente reforma a la fracción III, del artículo 26; el segundo párrafo del artículo 33; las fracciones XXVII, XXXII, XXXIII, XXXVII, XLI y LIII, del artículo 40; la fracción IV, del artículo 60; la fracción XXXIV del artículo 70; el segundo párrafo del artículo 74; el segundo párrafo del artículo 77; la denominación del Capítulo IV, del Título Cuarto; el artículo 79-A; el artículo 79-B; la fracción VIII, del artículo 90; la fracción V, del artículo 100; el último párrafo del artículo 136; el artículo 137; y el primer y segundo párrafos del artículo 139, y adicionar con una fracción LVIII, recorriéndose en su orden la actual fracción LVIII, para ser LVIX, al artículo 40; y con una fracción XLI, recorriéndose en su orden la actual fracción XLI, para ser XLII, al artículo 70, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por el que se crea la Fiscalía General del Estado, y de conformidad con el régimen transitorio, contenido en el Decreto de Reforma, en comento se advierte que el artículo segundo fija como condicionante, el inicio de vigencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, hasta que se emita la legislación secundaria, para garantizar el debido funcionamiento de la misma, el artículo de referencia es del tenor siguiente:

SEGUNDO.- Una vez aprobado por el Constituyente Permanente, las reformas a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, por las que se crea la Fiscalía General del Estado de Morelos, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, se advierte que el legislador ordinario, de conformidad con el nuevo artículo 79-B, párrafo octavo, de la Constitución del Estado, por el que se establece, que por mandato legal, se organizará el funcionamiento de la Fiscalía General del Estado, para fines ilustrativos se hace referencia del artículo y párrafo en comento:

Artículo 79-B.- párrafo primero a séptimo (...)

La Ley organizará al Ministerio Público y determinará la forma y términos en que deba ejercer sus funciones.

Párrafo noveno a undécimo (...)

(Énfasis añadido)

De acuerdo a lo anterior, se observa que es necesaria la emisión de una Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. Aunado a lo anterior, el depositario del Poder Legislativo, en ejercicio de sus funciones, por el cual creó mediante reforma constitucional el órgano encargado de la procuración de justicia, lo anteriormente expuesto tiene sustento, de conformidad con lo regulado en el artículo 40, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Morelos, la fracción y artículo de referencia, se advierte, que es una facultad de esta Soberanía, la creación o suprimir comisiones, empleos o cargos públicos en el Estado. Como sería el caso de la creación de la citada Fiscalía General, mediante la presente reforma legal que recae sobre la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. Con fines ilustrativos, se hace la cita del fundamento constitucional en comento:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:
I. a III. (...)

IV.- Crear o suprimir comisiones, empleos o cargos públicos en el Estado y señalar las dotaciones presupuestales que correspondan.

V. a LVIII. (...)

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, resulta imperiosamente necesario establecer un nuevo Ordenamiento Legal, que permita vislumbrar la esencia de los fines específicos de la Fiscalía General, como lo son la función de investigación y persecución de los delitos, así como la relativa a la Representación Social del Ministerio Público ante las diferentes autoridades jurisdicciones y administrativas, mismo ordenamiento legal que fije su estructura orgánica, funcionamiento, servicio de carrera, procedimiento sancionatorio de sus integrantes, que además de ello sea eficiente, claro y acorde a las funciones propias de la Institución del Ministerio Público, los que integramos estas Comisiones Legislativas, estimamos procedente realizar las siguientes modificaciones a la propuesta del iniciador, de conformidad con lo que establece la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, mismas que se proponen al tenor de lo siguiente:

a) Por cuanto hace al glosario contenido en el artículo 2 de la propuesta de Ley del iniciador, resulta procedente modificar las fracciones II y III, respecto de suprimir la definición de los Consejos de Profesionalización y de Honor y Justicia, toda vez que estos órganos colegiados, son definidos en los preceptos legales posteriores del mismo Proyecto.

b) Por otro lado y respecto a las fracciones V, VIII y XI, del mismo artículo 2, se estima viable suprimir el término “a la persona”, por considerarse que los Titulares de dichas figuras, son representadas necesariamente por personas. En este sentido, resulta conducente precisar que dicha modificación, se encuentra prevista en diversos artículos de la propuesta que se analiza.

c) Por último, es procedente integrar como fracción VI, la figura del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, toda vez que en dicho glosario no se encuentra integrada y del texto restante de la propuesta del iniciador, se desprenden diversas menciones al Titular del Poder Ejecutivo, recorriéndose en su orden las subsecuentes fracciones.

d) Se modifica el primer párrafo, del artículo 3 del Proyecto que nos ocupa, homologando su texto, al establecido en el primer párrafo del artículo 79-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, adicionándose los aspectos de autonomía de ejercicio y aplicación del gasto público que le asigne el Congreso del Estado.

e) Por otro lado, en relación al artículo 4, se considera viable la modificación del texto en la parte conducente, en donde se establece que la Fiscalía General, goza de la facultad de determinar los niveles remunerativos de su personal, cambiando el término, por el de proponer los niveles remunerativos de su personal, toda vez que dicha Entidad, pertenece a la Administración Pública Centralizada.

f) En relación al artículo 9 de la propuesta del iniciador, resulta procedente modificar el inicio del texto, suprimiendo el término de mandos medios y superiores, por el término de servidores públicos, esto en homologaciones y en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

g) Se modifica el texto del párrafo primero del artículo 10, respecto de suprimir la frase “ni restringidas”, en la funciones del Ministerio Público, toda vez que dichas funciones sí pudiesen verse limitadas, por mandatos jurisdiccionales que establezcan lo contrario.

h) En relación a la fracción VI, del artículo 13, se modifica el término denominado “negociaciones”, por el de “acciones”, en las facultades del Ministerio Público, para asistir a los familiares de las víctimas del delito de secuestro, esto con la finalidad de establecer un texto más adecuado de las posibles situaciones que se pudiesen dar en el citado supuesto ilícito.

i) En cuanto a las funciones específicas del Ministerio Público, en relación al delito de Trata de Personas, que se agregan al contenido del artículo 14 de la propuesta del iniciador, resulta de imperiosa necesidad hacer permisible como función del Representante Social, fungir como apoyo al Ministerio Público Federal, en materia del delito antes citado, esto con la finalidad de generar una estrecha coordinación entre ambas autoridades.

j) Se modifica el contenido del artículo 15, estableciéndose que las autoridades y personas están obligadas a proporcionar de manera gratuita y expedita la información que requiera el Ministerio Público, para el ejercicio de sus funciones, toda vez que dicha facultad no puede verse menoscabada, ni limitada por cuanto al tiempo de respuesta y costos que impongan los sujetos requeridos.

k) Respecto a las obligaciones de la Policía de Investigación Criminal, contenidas en el artículo 17, se estima procedente modificar la fracción II del citado precepto, en atención al principio de inmediatez, que debe imperar en las acciones que ejecute dicha policía, recorriéndose en su orden la segunda fracción para ser tercera y así de manera subsecuente.

l) Se estima procedente establecer en el primer párrafo del artículo 18, la finalidad primordial de los servicios periciales, en el texto de dicho precepto, para dilucidar con mayor claridad la predominante función de los peritos, recorriéndose el primer párrafo de la propuesta para ser el segundo párrafo.

m) Referente al primer párrafo del artículo 21, se estima conducente modificar el contenido y orden de las fracciones de este numeral, en razón de insertarse las figuras relativas a la Coordinación General de Órganos Auxiliares, la Coordinación General de la Policía de Investigación Criminal, la Unidad de Representación Social, Direcciones de Área, Unidad de Solución de Controversias, Centro de Justicia para Mujeres y la Visitaduría General, esto atendiendo al rango y tránsito de la reforma federal.

n) En relación al segundo párrafo, de los artículos 22, 51 y primer párrafo del 52, se considera viable homologar el término denominado “Oficiales Auxiliares del Ministerio Público”, a los conocidos como Auxiliar del Ministerio Público, esto en función de la denominación prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cuatro de marzo del año dos mil catorce.

o) Se estima conveniente suprimir el término de “Subprocuraduría” en la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Tercero y en el contenido de los artículos 27, 28 y 39 primer párrafo de la propuesta del iniciador, en función de que dicha figura ya no tiene vigencia en el Proyecto de Ley que se analiza,



precisando que del segundo de los artículos mencionados, se suprimió su contenido íntegro, toda vez que refería a los requisitos previstos para el Subprocurador de apoyo a las víctimas y defensa de los Derechos Humanos. Como consecuencia de lo anterior, el orden consecutivo de los artículos subsecuentes se modifica.

p) Por cuanto hace al contenido del artículo 29, resulta viable suprimir las fracciones I, II y III, quedando su contenido en un sólo párrafo, con la finalidad de establecer el contenido de la fracción I, en la parte conducente que se refiere a la competencia de la unidad de representación social.

q) Resulta procedente la modificación de la denominación de la Sección Tercera del Capítulo Tercero de la propuesta, toda vez que se refiere a la Coordinación de Órganos Auxiliares y que como ya ha señalado en la modificación del artículo 21, queda como Coordinación General de Órganos Auxiliares; asimismo, con la finalidad de continuar con dicha homologación, es procedente modificar el artículo 30, que debe prever la propuesta de denominación antes citada, de igual forma se estimó procedente establecer los requisitos contenidos en el artículo 39, de la propuesta original del iniciador.

r) Por cuanto hace a la fracción VI, del artículo 32 de la propuesta original del iniciador, referente a las atribuciones del Fiscal General, se agrega en la parte final de dicha fracción, la obligación de informar en su Cuenta Pública Trimestral al Congreso, respecto de los recursos financieros y subsidios para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal Acusatorio. Asimismo, en dicho artículo, en su fracción XXI, se estima conveniente establecer que las facultades de certificar y expedir copias, las puede ejercer directamente el Fiscal General o por el personal que estime conducente.

En relación a la fracción XXIII de este artículo, se determina suprimir su contenido, en función de que dicha atribución ya se encuentra debidamente establecida en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ahora bien los que integramos estas Comisiones, consideramos establecer en dicha fracción que el Fiscal General, integre el Consejo Estatal de Seguridad Pública, esto en términos de la propia Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos.

Por último, se considera viable, suprimir las denominaciones específicas de los ordenamientos legales contenidos en la fracción XXXI, en razón de no establecer limitaciones de las atribuciones que otras Leyes o normas le confieran al Fiscal General.

s) Con la finalidad de darle claridad a la lectura del texto propuesto, contenido en el artículo 33, resulta necesario su modificación, para establecer un texto que sea más comprensible al lector.

t) En relación al contenido del artículo 34, de la propuesta del iniciador, estas Comisiones Dictaminadoras, consideramos necesario suprimir su contenido, toda vez que resulta contrario a los requisitos de ingresos previstos en la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos y en la propia propuesta de Ley Orgánica del iniciador. Asimismo, por la consideración expuesta, es procedente eliminar la última parte del párrafo segundo del artículo 47.

u) Del artículo 35, en su fracción segunda, se elimina la referencia vinculatoria de la fracción XVIII, del artículo 6 de la propuesta del iniciador, toda vez que esta no existe.

v) Por cuanto a lo que hace al párrafo tercero, del artículo 38, se hace el cambio de denominación de la figura de Órgano de Control Interno por la Visitaduría General.

w) Se modifican las fracciones I, II y III del artículo 39, las cuales obedecen a lo siguiente:

I.- Se estima que el Fiscal Regional o Especializado, sea preferentemente morelense.

II.- Se adiciona que el Fiscal Regional o Especializado, tenga por lo menos treinta años de edad cumplidos al día de su designación.

III.- Que los citados Fiscales Regional o Especializado, ostenten una experiencia mínima profesional de tres años, a partir de la expedición de la cédula profesional correspondiente.

x) Se estima hacer la diferenciación de los requisitos de ingreso de los operadores de justicia alternativa, respecto de los asesores jurídicos que prestan asistencia a las víctimas u ofendidos del delito, toda vez que la naturaleza de sus funciones son distintas, dividiendo el contenido del artículo citado en dos párrafos para mayor dilucidación.

y) En relación al contenido del artículo 41, se considera especificar que el resto de los titulares de las demás Unidades Administrativas, reúnan los requisitos y el perfil exigidos en el Reglamento correspondiente, toda vez que se preveía que deberían de satisfacer los propios para Ministerio Público.

z) Para mayor comprensión del contenido del artículo 43, se estima modificar su primer párrafo, para aclarar que el resto del personal de Fiscalía General, que no realice funciones operativas, mantendrá una relación de tipo laboral con dicha Fiscalía.

aa) Se establece que en la parte final de la fracción I, del artículo 46, se disponga que las órdenes de comisión, rotación y cambios de adscripción, se harán de conformidad con las necesidades del servicio.

bb) Se estima viable establecer en el parte final del artículo 49, que se deberá de dejar constancia de la consulta de los medios de información del personal de seguridad pública, previo el ingreso del personal operativo.

cc) Por cuanto hace al contenido de los artículos 51 y 52, primer párrafo, se estima conveniente, incluir dentro de Servicio de Carrera, que también se reconocerán los estímulos, promociones y reconocimientos del personal como aspectos a considerarse dentro de dicho Servicio.

dd) Respecto al artículo 53, se considera en la fracción I, inciso a), suprimir el término de "Renuncia Voluntaria", por "Renuncia", toda vez que resulta redundante en su significado. Asimismo, se elimina el término "total" del texto del inciso b) de la citada fracción I, por considerarse una adecuada redacción del texto y, por último, se modifican los incisos a) y b) de la fracción II, en primera instancia para establecer el término de "ingreso" por así considerarse acorde a lo establecido en la parte conducente de la presente propuesta y, en el segundo, obedece a

modificar su parte final, disponiendo el término de “establecidas en la ley” por la misma consideración.

ee) Los que integramos estas Comisiones Unidas, estimamos viable suprimir el contenido de los artículos 54 y 55 de la propuesta del iniciador, toda vez que resulta de imperiosa necesidad establecer las bases específicas de las funciones de la Visitaduría General, atribuyéndole facultades suficientes para la investigación, instauración y desahogo del procedimiento administrativo sancionador del personal operativo de la Fiscalía General, el cual sea acorde a la presunción de inocencia de los sujetos a procedimiento administrativo, respetando en todo momento las garantías del debido proceso.

Asimismo, es menester fijar las atribuciones que le confiera al Órgano Colegiado hoy denominado Consejo de Honor, respecto de resolver los fondos de los procedimientos administrativos que instaure la Visitaduría; por tales estimaciones, se considera viable establecer un Capítulo VIII, denominado “DE LA VISITADURÍA GENERAL”, el cual prevé la incorporación de los artículos 52 al 75, recorriéndose en su orden el artículo 56 de la propuesta original, para ser artículo 76 y, como consecuencia de lo anterior, se realiza la corrección de la numeración consecutiva.

ff) Se modifica el artículo 79, con la finalidad de adecuar el término de los Auxiliares del Ministerio Público, para establecerse concretamente quiénes son dichos Auxiliares, siendo éstos sus Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación Criminal.

gg) En relación al contenido del artículo 81, se estima viable únicamente hacer mención que el desahogo del proceso de evaluación, será previsto en el Reglamento de la Ley.

hh) Por cuanto a lo que hace a los artículos 62 y 63 de la propuesta original del iniciador, se consideró procedente suprimir su contenido, para establecerlo en el Reglamento de la Ley.

ii) En relación a los artículos 67, 75, 76, 77 y 78 de la propuesta del iniciador, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, estimamos procedente suprimir los citados numerales, toda vez que refiere a situaciones previstas en el capítulo relativo a la Visitaduría General de este Proyecto.

jj) En relación al artículo 86, resulta conveniente, según consideración de estas Comisiones, englobar todas las figuras previstas en el mismo, con la finalidad coadyuvar en la comprensión del mismo estableciéndose, entonces “El personal de la Fiscalía General deberá abstenerse de...”.

kk) Respecto del artículo 88, que prevé los tipos de sanciones, estas fueron ordenadas de acuerdo con el grado de afectación de menor a mayor.

ll) Siguiendo la armonización que se ha venido manejando en el cuerpo del presente Dictamen, resulta procedente la adecuación del artículo 89 por cuanto a su vinculación con el numeral 86.

mm) El texto que integra la iniciativa propuesta, se desprende que en ningún momento se establece cómo es que va a determinarse la valoración de la gravedad de las conductas y que, como consecuencia de ello, pueda imponerse la sanción que conforme a Derecho corresponda. Así las cosas, resulta necesario realizar una modificación al artículo 90, para que el mismo contemple tal valoración.

nn) En relación al artículo 90, toda vez que el texto resulta difuso, estas Comisiones, consideramos que es importante determinar que la separación del cargo se hará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

oo) De los artículos 91 al 94, resulta pertinente suprimirlos, toda vez que fue ya regulada la figura de la Visitaduría General, en ese sentido se recorre el consecutivo de los posteriores artículos.

pp) Por cuanto hace a la propuesta contenida en el artículo 74 de la original del iniciador, se estimó necesario, acotar la hipótesis de separación del cargo, a lo previsto por el apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

qq) En relación al artículo 79 de la propuesta original del iniciador, se estimó necesario modificar el término que refiere al Código de Procedimientos Penales de la Entidad, toda vez que derivado de la vigencia del Código Nacional del

Procedimientos Penales, dejando el término de la Normatividad Procedimental Penal aplicable.

rr) Por cuanto hace a la denominación de la Sección Segunda de la propuesta de Ley, se estimó viable modificar la misma, a efecto de establecer la denominación “DE LA CADENA DE CUSTODIA”, toda vez que dicha sección refiere a dicha figura jurídica.

ss) En relación al artículo 91 de la propuesta del iniciador, se estimó procedente incluir como aspectos de recolección en el inicio de la investigaciones, la huella o vestigio, esto con la finalidad de homologar, los términos previstos en el Código Nacional del Procedimientos Penales.

tt) Por otra parte, el contenido de los artículos 92 al 102 de la propuesta original del iniciador, se estimó conducente establecer dichos preceptos en el Reglamento de la Ley, toda vez que obedece a disposiciones que deban de reglamentar la figura de la cadena de custodia.

uu) Por lo que respecta a las disposiciones transitorias PRIMERA Y SEGUNDA, cambian de orden en virtud de darse primero la remisión y posteriormente la publicación, además de que se incluye el artículo 47, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que otorga la facultad soberana al Titular del Poder Ejecutivo, de realizar observaciones a los Decretos de Leyes o Reformas.

vv) Se suprime el texto de las disposiciones transitorias TERCERA y QUINTA, en virtud de que la derogación y abrogación de las Leyes, requiere del procedimiento legislativo correspondiente.

ww) Se establece en la disposición transitoria TERCERA, un plazo impostergable de 120 días hábiles, para que la Fiscalía General del Estado expida, los Reglamentos que menciona esta nueva Ley.

xx) Se suprime el texto de la disposición transitoria SEXTA, en virtud de haberse establecido esta misma disposición en el Decreto por el que se Reforman diversas



disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para la Creación de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

En mérito de las modificaciones antes descritas, el texto adecuado de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, obedece en estricto sentido al contexto de la propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, adecuaciones que sin alterar el sentido original, se dictamina con modificaciones más acorde a lo ya legislado en materia del Sistema Seguridad Pública, la que establece las bases para los cuerpos de seguridad pública y procuración de justicia, ahora encargados a la Institución del Poder Ejecutivo denominada Fiscalía General del Estado de Morelos.

La presente Ley, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución del Estado, procura el eficaz ejercicio y funcionamiento del Ministerio Público, al fortalecerlo como un acusador, en igualdad de circunstancias con la defensa, con el fin de lograr el equilibrio procesal entre las partes. Bajo el contexto de que la Institución del Ministerio Público, representa los intereses de la sociedad, su objeto es dirigir la investigación de los hechos que la Ley señale como delitos; ejercitar la acción penal y formular la acusación ante los tribunales; así como, adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos, conforme a lo previsto por las leyes correspondientes y los principios que lo rigen; es así, que se crea la Fiscalía General del Estado y se le otorga la tarea de realizar las funciones del Ministerio Público, dotada de autonomía técnica y de gestión para el debido cumplimiento de los fines de dicha Institución, con auxilio de la Policía Ministerial, la cual estará bajo su autoridad y mando inmediato, así como de las instancias policiales, de Seguridad Pública y Privada, de acuerdo con lo que establezcan las Leyes. Con lo anterior, el Ministerio Público, ya no estará obligado a tratar de demostrar que el acusado es necesariamente el culpable, sino que buscará la verdad, sin importar a quien favorezca. Por tal motivo, los Diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, nos manifestamos a favor de la Iniciativa con Proyecto de Ley presentada, con las modificaciones que se le efectúan, misma con la que se crea la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dependencia acorde con las reformas a las Constituciones Federal y Local.

Tomando en cuenta que el término de Procurador General de Justicia tradicional, se abandona para adoptar la denominación de Fiscalía General del Estado, tal motivo es porque tanto el término "Fiscal" como el de Ministerio Público, se han

utilizado y se utilizan en la tradición jurídica en México, por lo que el cambio de nomenclatura en nada afecta la esencia de la función pública y sí al contrario contribuye a precisar sus atribuciones más racionales y reorganizadas.

La Fiscalía General del Estado, se presenta como una dependencia adscrita al Poder Ejecutivo del Estado. Su principal función es investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito a partir del Sistema Penal Acusatorio, contará con Fiscalías Regionales y Fiscalías especializadas del Ministerio Público, Policías Ministeriales investigadores y Servicios Periciales, que en conjunto coordinarán la investigación y, en su caso, la persecución de las diversas ramas delictivas. Asimismo, investigará los delitos, calificará los procesos y acusará ante los Jueces y Tribunales competentes a los presuntos infractores de la legislación penal vigente en el Estado. No basta sólo con que se formule una acusación en términos unívocos y precisos, idóneos para denotar exactamente el hecho atribuido y para circunscribir el objeto del juicio y de la sentencia que le pondrá fin. También es necesario que la acusación cuente con el apoyo de pruebas plenas sobre la culpabilidad del imputado.

El principio de la carga de la prueba o de la verificación, es la esencia de la garantía de presunción de inocencia, supuesto que ésta se destruye cuando se acredita irrefutablemente la responsabilidad del reo en la realización del delito por el que se le acusa; destrucción que sólo es posible a través de la obtención de pruebas por parte del acusador público a través del proceso, pues, al estar la inocencia asistida por el postulado de su presunción hasta prueba en contrario, esa prueba contraria debe aportarla quien niega aquélla formulando la acusación. Entonces, nadie puede ser penado si no se acredita plenamente su responsabilidad.

De lo que conviene resaltar el trabajo de los servicios periciales, como parte del proceso de investigación de la Fiscalía General del Estado, los cuales aseguran que el elemento que pretende hacerse valer como prueba en juicio, sea efectivamente aquel que fue recaudado o practicado y que su integridad no ha sido sustituida o alterada a lo largo del proceso penal, que en su caso derive del ejercicio de la acción persecutoria.

El objeto de esta Ley es regular la constitución, organización y funcionamiento de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la cual tiene por objeto ejercer las atribuciones y el despacho de los asuntos que las Constituciones, Federal y Local, le otorguen, como conducir la función del Ministerio Público para la investigación de los delitos; así como vigilar el ejercicio ante los tribunales de acusación penal, solicitar la vinculación a proceso, la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, instrumentar los mecanismos de coordinación y colaboración con las Dependencias Federales, Estatales y Municipales, relacionadas con la Seguridad Pública en el Estado, así como contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia.

Se dota a la Fiscalía General del Estado de autonomía técnica y de gestión; y de Ejercicio y Aplicación del Gasto Público, que le asigne el Congreso del Estado en el Presupuesto Anual correspondiente; para asegurar el cumplimiento de los mandatos constitucionales en materia de seguridad y justicia.

Se establecen las atribuciones con las que contará la Fiscalía General del Estado, de conformidad con las nuevas tareas y responsabilidades que le han otorgado la Constitución Federal y la particular del Estado. Se define la estructura orgánica básica con la que deberá contar la Fiscalía General.

Se contempla la posibilidad de establecer, en caso de ser necesario, Fiscalías Regionales en el territorio del Estado, con el fin de distribuir adecuadamente el trabajo y de esa forma, beneficiar a los ciudadanos que muchas veces por razones de distancia no pueden acudir a realizar sus diligencias hasta la Capital.

Se crea una Unidad de Solución de Controversias, que deberá prestar de forma gratuita los servicios de información, de orientación y de aplicación de los mecanismos alternativos, a través de los facilitadores institucionales con los que cuente la Dependencia, mismos que deberán estar certificados y registrados por el Centro Estatal de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Se establece el Servicio de Carrera de la Fiscalía General del Estado, con el objeto de aumentar la eficacia de los servicios, y garantizar la igualdad de oportunidades laborales, así como la estabilidad, permanencia, remuneración

adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para el servidor público integrante de dicha Institución, además se señalan las Reglas Generales para la selección, ingreso, formación, reconocimiento y certificación de los fiscales investigadores, los peritos y los facilitadores.

Se establecen las bases para la conformación del Consejo de Honor y Justicia se vincula al trabajo de la Visitaduría General, asignando la sanción a un cuerpo colegiado y no de forma arbitraria como lo venía realizando una sola persona, el texto modificado de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, propuesta por el Titular del Poder Ejecutivo, la que sin cambiar su sentido, se dictamina con modificaciones, con otra redacción más acorde a lo ya legislado en materia del Sistema Seguridad Pública, la que establece las bases para los cuerpos de seguridad pública y procuración de justicia, ahora encargados a la Institución del Poder Ejecutivo denominada Fiscalía General del Estado de Morelos.

Las modificaciones realizadas a la propuesta del iniciador obedecen a la necesidad de que la nueva Institución ahora denominada Fiscalía General, este soportada en la implementación de nuevas leyes, esto requiere de estudios profundos que permitan realizar un ministerio de justicia, ya que considerando que la justicia funge como la estructura cívica de la vida social, es imperioso que la transformación de las relaciones entre la ciudadanía y el servicio público se realice en un ámbito plenamente innovado, en el cual la derogación de leyes obsoletas y la supresión de costumbres perniciosas vayan de la mano con una reforma estructural de justicia en el Estado, con la presente Ley de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se cumple con los mandatos Constitucionales, para el fortalecimiento de la Institución del Ministerio Público para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

Por el cúmulo de los motivos y razones ya expuestos y fundados, los Diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, consideramos procedente la Iniciativa propuesta, con los razonamientos antes expresados.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo *1. Esta Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer, organizar y regular las atribuciones de la Fiscalía General y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, así como de las Unidades Administrativas que las integran, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y demás normas aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por el artículo Quinto del Decreto No. 2193, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5514, de fecha 2017/07/19. Vigencia 2017/07/19. **Antes decía:** Esta Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer, organizar y regular las atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Morelos, de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción, así como de las Unidades Administrativas que las integran, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y demás normas aplicables.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 425, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5378 Alcance, de fecha 2016/03/09. Vigencia 2016/03/10. **Antes decía:** Esta Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer, organizar y regular las atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como de las Unidades Administrativas que la integran, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y demás normas aplicables.

Artículo *2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Cadena de custodia, al sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión;
- II. Consejo, al Consejo de Profesionalización;
- III. Consejo de Honor, al Consejo de Honor y Justicia;
- IV. Ficha Identificativa, al documento de identificación de los cadáveres o restos humanos que carecen de la misma, que tengan relación con una carpeta de



investigación, que contenga el número y fecha de inicio de la misma; así como cualquier información que permita el pleno reconocimiento de los mismos, como son, antropología forense, criminalística de campo, video, fotografía forense, medicina forense, dactiloscopia, genética forense y odontología forense;

V. Fiscalía General, a la Fiscalía General del Estado de Morelos;

VI. Fiscal General, a la persona Titular de la Fiscalía General;

VII.- Fiscalía Anticorrupción, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos;

VIII.- Fiscal Anticorrupción, a la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos;

IX. Gobernador, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

X. Ley, a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos;

XI. Ley General, a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. Ministerio Público, al profesionista que ejerce las funciones de agente del Ministerio Público;

XIII. Oficial, al Oficial del Registro Civil del Municipio que corresponda;

XIV. Placa Identificativa, a la placa de material anticorrosivo que contiene la mayor cantidad de datos posibles de la Ficha Identificativa;

XV. Protocolo, al Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, expedido por la Procuraduría General de la República;

XVI. Policía de Investigación Criminal, al cuerpo de Policía que auxilia al Ministerio Público en las funciones de investigación y persecución de los delitos, en términos de la Constitución Federal;

XVII. Registro, al Registro de Datos de los cadáveres no identificados relacionados con una carpeta de investigación;

XVIII. Reglamento, al Reglamento de la Ley;

XIX. Secretario Técnico, a la persona Titular de la Secretaría Técnica del Consejo;

XX. Servicio de Carrera, al Servicio de Carrera de la Fiscalía General y de la Fiscalía Anticorrupción para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación Criminal que les estén adscritos, y

XXI. Servicios Periciales, al cuerpo de personas con conocimientos y experiencia en las diferentes profesiones, ciencias, técnicas, artes u oficios, que



mediante la emisión de opiniones y dictámenes auxilian al Ministerio Público en su función.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por el artículo Quinto del Decreto No. 2193, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5514, de fecha 2017/07/19. Vigencia 2017/07/19. **Antes decía:** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Cadena de custodia, es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento, aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión;

II. Consejo: al Consejo de Profesionalización;

III. Consejo de Honor: al Consejo de Honor y Justicia;

IV. Ficha Identificativa: documento de identificación de los cadáveres o restos humanos que carecen de la misma, que tengan relación con una carpeta de investigación, que contenga el número y fecha de inicio de la misma; así como cualquier información que permita el pleno reconocimiento de los mismos, como son, antropología forense, criminalística de campo, video, fotografía forense, medicina forense, dactiloscopia, genética forense y odontología forense;

V. Fiscalía General: a la Fiscalía General del Estado de Morelos;

VI. Fiscal General: al Titular de la Fiscalía General;

VII. Gobernador: al Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

VIII. Ley: a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos;

IX. Ley General: a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Ministerio Público: quien ejerce las funciones del Ministerio Público;

XI. Oficial: al Oficial del Registro Civil del Municipio que corresponda;

XII. Placa Identificativa: a la placa de material anticorrosivo que contiene la mayor cantidad de datos posibles de la Ficha Identificativa;

XIII. Protocolo: al Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, expedido por la Procuraduría General de la República;

XIV. Policía de Investigación Criminal: al cuerpo de Policía que auxilia al Ministerio Público en las funciones de investigación y persecución de los delitos, en términos de la Constitución Federal;

XV. Registro: al Registro de Datos de los cadáveres no identificados relacionados con una carpeta de investigación;

XVI. Reglamento, al Reglamento de la Ley;

XVII. Secretario Técnico, a la persona Titular de la Secretaría Técnica del Consejo;

XVIII. Servicio de Carrera, al Servicio de Carrera de la Fiscalía General para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación Criminal, y

XIX. Servicios Periciales; al cuerpo de personas con conocimientos y experiencia en las diferentes profesiones, ciencias, técnicas, artes u oficios, que mediante la emisión de opiniones y dictámenes auxilian al Ministerio Público en su función.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Se adicionan las fracciones IV, XI, XII, XIII y XV, recorriéndose en su orden las subsecuentes, por artículo único del Decreto No. 1364, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5475 de fecha 2017/02/15. Vigencia 2017/02/16.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción I, por artículo cuarto del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decían:** I. Cadena de custodia: A la actividad de hallazgo, fijación, identificación, embalaje, traslado, análisis y custodia de todos los elementos, objetos, indicios o evidencias que se relacionen con un hecho delictivo y el registro de las personas que intervienen en la actividad y tienen el resguardo de los mismos;

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones V, VI y IX por artículo cuarto del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decían:** V. Fiscal General: al Titular de la Fiscalía General;

VI. Gobernador: al Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

IX. Ministerio Público: quien ejerce las funciones del Ministerio Público;

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo tercero del Decreto arriba señalado, establece que se reforma la fracción I; sin embargo dentro del cuerpo del mismo, reforma también las fracciones V, VI y IX. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

Artículo *3. La Fiscalía General, es una Institución perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado, dotada de autonomía de gestión, técnica, de ejercicio y de aplicación del gasto público que le asigne el Congreso del Estado.

Por su parte, la Fiscalía Anticorrupción, integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, cuenta con autonomía técnica, de gestión y operación, con competencia exclusiva para la prevención, persecución e investigación de los delitos que la ley señale como relacionados con hechos de corrupción.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por el artículo Quinto del Decreto No. 2193, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5514, de fecha 2017/07/19. Vigencia 2017/07/19. **Antes decía:** La Fiscalía General, es una Institución perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado, dotada de autonomía de gestión, técnica, de ejercicio y de aplicación del gasto público que le asigne el Congreso del Estado.

Además, se establece la Fiscalía Especializada para la investigación de hechos de corrupción, integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, que tendrá las mismas características de autonomía para sí.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado un segundo párrafo, por artículo segundo del Decreto No. 425, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5378 Alcance, de fecha 2016/03/09. Vigencia 2016/03/10.

Artículo *4. . Por su autonomía de gestión, la Fiscalía General y la Fiscalía Anticorrupción gozan de la administración, dirección, organización, disposición,



distribución y suministro de recursos humanos, materiales y financieros; así como de la capacidad de decidir responsablemente sobre la adquisición de productos y servicios, en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, el ejercicio de sus recursos propios, su estructura administrativa, así como proponer los niveles remunerativos para el personal que la integra, de conformidad con el presupuesto autorizado para ello y en términos de lo dispuesto por la legislación Federal y Estatal que resulte aplicable.

El Fiscal Anticorrupción elaborará su anteproyecto y lo entregará a la Secretaría de Hacienda, para que sea integrado al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para su posterior aprobación por parte del Congreso Local.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por el artículo Quinto del Decreto No. 2193, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5514, de fecha 2017/07/19. Vigencia 2017/07/19. **Antes decía:** Por su autonomía de gestión, la Fiscalía General y la Fiscalía Especializada para Investigación de Hechos de Corrupción gozan de la administración, dirección, organización, disposición, distribución y suministro de recursos humanos, materiales y financieros; así como de la capacidad de decidir responsablemente sobre la adquisición de productos y servicios, en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, el ejercicio de sus recursos propios, su estructura administrativa, así como proponer los niveles remunerativos para el personal que la integra, de conformidad con el presupuesto autorizado para ello y en términos de lo dispuesto por la legislación Federal y Estatal que resulte aplicable.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 425, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5378 Alcance, de fecha 2016/03/09. Vigencia 2016/03/10. **Antes decía:** Por su autonomía de gestión, la Fiscalía General goza de la administración, dirección, organización, disposición, distribución y suministro de recursos humanos, materiales y financieros; así como de la capacidad de decidir responsablemente sobre la adquisición de productos y servicios, en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, el ejercicio de sus recursos propios, su estructura administrativa, así como proponer los niveles remunerativos para el personal que la integra, de conformidad con el presupuesto autorizado para ello y en términos de lo dispuesto por la legislación Federal y Estatal que resulte aplicable.

Artículo *5. La autonomía técnica de la Fiscalía General, y de la Fiscalía Anticorrupción, debe ser entendida como la facultad que les ha sido otorgada para expedir sus propias disposiciones normativas, con excepción de las disposiciones legales que le competan al Gobernador, con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, debiendo respetar en todo

momento, la Constitución Federal, la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, los Códigos y Leyes Nacionales, Generales y Federales que rijan su actuar procesal, la Constitución Local, y en general toda disposición jurídica aplicable.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por el artículo Quinto del Decreto No. 2193, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5514, de fecha 2017/07/19. Vigencia 2017/07/19. **Antes decía:** La autonomía técnica de la Fiscalía General, debe ser entendida como la facultad que le ha sido otorgada para expedir sus propias disposiciones normativas, con excepción de las disposiciones legales que le competan al Gobernador, con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, debiendo respetar en todo momento, la Constitución, tanto Federal como Local, y la Ley.

Artículo *6. El Fiscal General y el Fiscal Anticorrupción, para el ejercicio de la autonomía técnica y de gestión a que se refieren los artículos 4 y 5 de esta Ley, contarán en el ámbito de sus respectivas competencias, con las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar y organizar políticas sobre la administración de los recursos humanos, la adquisición de bienes y servicios y el arrendamiento de inmuebles;
- II. Planear, coordinar, dirigir y controlar la administración de los recursos presupuestales;
- III. Aprobar la adquisición del equipo operativo, técnico, científico, móvil y demás que sea necesario para los fines y necesidades de su actividad;
- IV. Aprobar la contratación de prestadores de servicios profesionales para la capacitación y profesionalización de personal;
- V. Aprobar el arrendamiento de inmuebles para los fines de seguridad, protección de víctimas y testigos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VI. Autorizar las propuestas de modificación de la estructura administrativa y la plantilla del personal adscrito a la Fiscalía General y a la Fiscalía Anticorrupción;
- VII. Coadyuvar en el diseño, construcción y remodelación de los bienes inmuebles, oficinas e instalaciones que ocupen la Fiscalía General y la Fiscalía Anticorrupción, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;



- VIII. Planear y promover la calidad en los servicios que presten la Fiscalía General y la Fiscalía Anticorrupción;
- IX. Fijar criterios y medidas administrativas para la simplificación de los trámites y procesos que se realicen ante la Fiscalía General y la Fiscalía Anticorrupción;
- X. Integrar el Comité de adquisiciones de la Fiscalía General y de la Fiscalía Anticorrupción;
- XI. Aprobar el Programa Anual de Adquisiciones de la Fiscalía General y de la Fiscalía Anticorrupción, y
- XII. Las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la Fiscalía General y a la Fiscalía Anticorrupción.

Los Comités de Adquisiciones tanto de la Fiscalía General, como de la Fiscalía Anticorrupción, se integrarán y funcionarán de conformidad con lo que dispongan para tales efectos sus respectivos Reglamentos y la normativa aplicable.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por el artículo quinto del Decreto No. 2193, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5514, de fecha 2017/07/19. Vigencia 2017/07/19. **Antes decía:** El Fiscal General, para el ejercicio de la autonomía técnica y de gestión a que se refieren los artículos 4 y 5 de esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar y organizar políticas sobre la administración de los recursos humanos, la adquisición de bienes y servicios y el arrendamiento de inmuebles;
- II. Planear, coordinar, dirigir y controlar la administración de los recursos presupuestales;
- III. Aprobar la adquisición del equipo operativo, técnico, científico, móvil y demás que sea necesario para los fines y necesidades de su actividad;
- IV. Aprobar la contratación de prestadores de servicios profesionales para la capacitación y profesionalización de personal;
- V. Aprobar el arrendamiento de inmuebles para los fines de seguridad, protección de víctimas y testigos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VI. Autorizar las propuestas de modificación de la estructura administrativa y la plantilla del personal de la Fiscalía General;
- VII. Coadyuvar en el diseño, construcción y remodelación de los bienes inmuebles, oficinas e instalaciones que ocupe la Fiscalía General, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Planear y promover la calidad en los servicios que preste la Fiscalía General;
- IX. Fijar criterios y medidas administrativas para la simplificación de los trámites y procesos que se realicen ante la Fiscalía General;
- X. Integrar el Comité de adquisiciones de la Fiscalía General;
- XI. Aprobar el Programa Anual de Adquisiciones de la Fiscalía General, y
- XII. Las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El Comité de Adquisiciones de la Fiscalía General, se integrará y funcionará de conformidad con lo que disponga para tal efecto el Reglamento y la normativa aplicable.



Artículo 7. Entre la Fiscalía General y su personal podrá existir una relación administrativa o laboral, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables a cada hipótesis y conforme a las actividades desempeñadas.

Artículo 8. La Fiscalía General, a través del Ministerio Público, tiene a su cargo la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

La Fiscalía General tiene a su cargo la representación y defensa de los intereses de la sociedad y le compete la intervención en los asuntos de orden civil, familiar y otros, en la forma que señale la normativa.

Artículo 9. Los servidores públicos que tengan bajo su mando a Agentes del Ministerio Público o de la Policía de Investigación Criminal o Peritos, no forman parte del Servicio de Carrera por ese hecho, y serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; por lo que se considerarán personal de confianza, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo *10. El Ministerio Público es único, indivisible y jerárquico en su organización, sus funciones no podrán ser influidas ni restringidas sino en los casos que dispongan los ordenamientos legales.

Su actuación se sujetará a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, probidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo cuarto del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** Su actuación se sujetará a los principios de legalidad, imparcialidad, probidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, confidencialidad, lealtad, responsabilidad y transparencia.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO



***SECCIÓN PRIMERA DE LA FISCALÍA GENERAL**

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por el artículo Quinto del Decreto No. 2193, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5514, de fecha 2017/07/19. Vigencia 2017/07/19.

Artículo *11. Son funciones del Ministerio Público:

- I. Vigilar la correcta aplicación de la Ley en todos los casos que conozca y preponderantemente en aquellos en que alguna de las partes sea miembro o parte de comunidades indígenas;
- II. Conducir las investigaciones de los hechos que pudieran constituir delitos de su competencia y, en los casos que proceda, promover el ejercicio de la acción penal;
- III. Solicitar la aplicación de medidas cautelares en coordinación con las áreas correspondientes;
- IV. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de los actos de investigación que impliquen molestia y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;
- V. Vigilar y asegurar que durante la investigación y el proceso se respete el debido proceso, el principio de presunción de inocencia, así como los Derechos Humanos del imputado, de la víctima u ofendido del delito y de los testigos;
- VI. Requerir informes o documentación a otras autoridades, Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de evidencias y medios de prueba;
- VII. Brindar atención integral a las víctimas del delito, de conformidad con la normatividad aplicable hasta la reparación del daño;
- VIII. Adoptar o, en su caso, ordenar las medidas necesarias para la protección, atención y auxilio de las víctimas, ofendidos y testigos, e implementarlas hacia sus propios funcionarios cuando se requiera;
- IX. Aplicar las medidas de protección conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable;
- X. Promover la resolución de los conflictos surgidos como consecuencia de los delitos, a través de la mediación, conciliación, negociación y el proceso restaurativo entre la víctima u ofendido y el imputado ante la instancia competente, de conformidad con las leyes aplicables;



- XI. Promover la aplicación de formas anticipadas de terminación del proceso, mecanismos de aceleración o salidas alternas;
- XII. Determinar el no ejercicio de la acción penal, la abstención de investigación o el archivo temporal de la investigación;
- XIII. Ejercer las atribuciones en materia de justicia penal para adolescentes, de conformidad con las leyes aplicables;
- XIV. Coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación y de las demás Entidades Federativas, en los términos de las Leyes y los Convenios de Colaboración respectivos;
- XV. Aplicar los criterios de oportunidad conforme los acuerdos generales emitidos por el Fiscal General y las demás leyes aplicables;
- XVI. Dirigir a la Policía de Investigación Criminal y demás Instituciones Policiales del Estado, cuando éstas actúen como auxiliares en la investigación y persecución de delitos, así como vigilar que los mismos realicen sus actuaciones con apego al debido proceso, con pleno respeto a los Derechos Humanos, conforme a los principios de legalidad y objetividad;
- XVII. Proveer lo necesario para que se desahoguen prioritariamente las intervenciones periciales en las investigaciones relacionadas con procedimientos de disposición de órganos o tejidos de cadáveres con fines de trasplantes y autorizar su disposición, de forma pronta y expedita, cuando se reúnan los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XVIII. Ordenar la elaboración de la Ficha Identificativa;
- XIX. Una vez cumplido el Protocolo y registrados los datos del cadáver o restos humanos no identificado en el Registro, ordenar su inhumación acompañando la Placa Identificativa en cada caso, lo cual se llevará a cabo una vez que se tengan los informes periciales para identificación humana, dando cuenta al Oficial para la elaboración del acta de defunción;
- XX. Proporcionar la información que en materia de seguridad pública le sea requerida y mantenerla actualizada, en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXI. Solicitar la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXII. Solicitar a la autoridad judicial, la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;



XXIII. Intervenir en los procesos de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIV. Interponer los recursos que fueren procedentes e intervenir en cuanto corresponda para que la administración de justicia sea pronta y expedita;

XXV. Preparar y ejercer la acción de extinción de dominio, así como las atribuciones que le correspondan en el procedimiento respectivo, de conformidad con la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXVI. Ordenar por escrito, la realización de operaciones encubiertas y entregas vigiladas, siempre y cuando haya sido autorizado en cada caso por el Fiscal General o por el servidor público que éste designe, de conformidad con el Reglamento correspondiente. La orden respectiva deberá contener los términos, limitaciones, modalidades y condiciones a los que deberán sujetarse los Policías de Investigación Criminal que ejecuten la operación encubierta o la entrega vigilada;

XXVII. Activar y dar cumplimiento a los protocolos en materia de personas desaparecidas y demás instrumentos normativos aplicables para la investigación de los hechos delictivos, y

XXVIII. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XVII, por artículo primero del Decreto No. 1330 publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5490 de fecha 2017/04/19. Vigencia 2017/04/20. **Antes decía:** XVII. Autorizar para los efectos de trasplantes, la disposición de órganos o tejidos de cadáveres cuando con motivo de una investigación se encuentren a su disposición, y se reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables;

REFORMA VIGENTE.- Se adicionan las fracciones XVIII y XIX, recorriéndose en su orden las subsecuentes, por artículo único del Decreto No. 1364, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5475 de fecha 2017/02/15. Vigencia 2017/02/16.

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción XXVII, recorriéndose en su orden la subsecuente, por artículo segundo del Decreto No. 425, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5378 Alcance, de fecha 2016/03/09. Vigencia 2016/03/10.

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones IX, XXV y XXVI, y se adiciona la fracción XXVI, recorriéndose en su orden la actual XXVI para ser XXVII por artículo CUARTO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10.

Antes decían: IX. Solicitar a los jueces competentes las órdenes de protección preventivas y emergentes, de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, y en los supuestos que procedan, con base en lo dispuesto en otras leyes que resulten aplicables;

XXV. Activar y dar cumplimiento a los protocolos en materia de personas desaparecidas y demás instrumentos normativos aplicables para la investigación de los hechos delictivos, y



XXVI. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo CUARTO del Decreto arriba señalado, no establece que se reforma la fracción XXV; sin embargo dentro del cuerpo del mismo si la esta reformando. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

Artículo 12. Son funciones del Ministerio Público en materia de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo:

- I. Perseguir y conocer de los delitos a que se refiere el Capítulo correspondiente a delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo de la Ley General de Salud en los términos que ésta señale;
- II. Remitir al Ministerio Público de la Federación, cuando éste así lo solicite, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud, la investigación correspondiente relativa a estos delitos;
- III. Informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación, del inicio de investigaciones por los delitos a que se refiere el Capítulo correspondiente a delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en términos de lo previsto en la Ley General de Salud;
- IV. Ordenar la práctica de los actos de investigación que correspondan y remitir el acta o actas levantadas, así como todo lo que con ellas se relacione, al Ministerio Público de la Federación dentro de los tres días siguientes a la fecha de su conclusión;
- V. Realizar el reporte de no ejercicio de la acción penal a la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal por el delito previsto en la Ley General de Salud, a favor de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla contenida en el artículo 479 de dicha Ley, siempre y cuando se realice fuera de centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o fuera del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo y se colmen los supuestos del artículo 474 del mismo ordenamiento;
- VI. Informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda, tan pronto identifique que una persona es farmacodependiente;
- VII. Remitir la investigación al Ministerio Público de la Federación en la etapa de investigación inicial o al Juez Federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, cuando de las constancias que obren en éste se advierta su incompetencia;

VIII. Informar a la autoridad administrativa competente cuando tenga conocimiento que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de la naturaleza que sea, lo empleare para realizar cualquiera de las conductas previstas y sancionadas para los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en términos de lo previsto en la Ley General de Salud;

IX. Recibir del Ministerio Público de la Federación o de quien para tal efecto haya designado, el aviso mediante el cual se autorizó, para fines de investigación a los Agentes de la Policía bajo su conducción y mando, comprar, adquirir o recibir la transmisión material de algún narcótico en la entidad para lograr la detención y el aseguramiento correspondiente del imputado del comercio o suministro de narcóticos o de la posesión de los mismos con dichos fines, y

X. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13. Son funciones del Ministerio Público en materia del delito de secuestro:

I. Perseguir y conocer del delito de secuestro en términos de la Ley General;

II. Detallar la investigación correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas;

III. Dar aviso al Ministerio Público competente, por razón de fuero o materia, cuando de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en la Ley General se desprende la comisión de alguno diferente.;

IV. Solicitar atención médica, psicológica y jurídica para las víctimas de las conductas previstas en la Ley General;

V. Decretar las providencias precautorias para la protección de la vida o integridad de las víctimas o sus familiares;

VI. Asesorar a los familiares en las acciones para lograr la libertad de las víctimas;

VII. Recibir, por cualquier medio, las denuncias sobre los delitos e iniciar la investigación correspondiente;

VIII. Utilizar las técnicas de investigación previstas en la Ley General y en los demás ordenamientos aplicables;

- IX. Vigilar, con absoluto respeto a los derechos constitucionales, a las personas respecto de las cuales se tengan indicios de que pudieran estar involucradas en el delito de secuestro;
- X. Sistematizar la información obtenida para lograr la liberación de las víctimas y la detención de los imputados;
- XI. Solicitar a personas físicas o morales la entrega inmediata de información que pueda ser relevante para la investigación del delito o la liberación de las víctimas;
- XII. Proponer Políticas y Programas para la prevención e investigación del delito de secuestro;
- XIII. Proponer al Fiscal General, la celebración de Convenios con las Empresas de telecomunicaciones para la obtención de datos adicionales contenidos en la base de datos prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y sobre el uso de las mismas;
- XIV. Utilizar cualquier medio de investigación que les permita regresar con vida a la víctima, así como identificar y ubicar a los imputados y cumplir con los fines de la Ley General, siempre y cuando dichas técnicas de investigación sean legales y con pleno respeto a los derechos humanos, y
- XV. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para los fines del presente artículo, se contará con la unidad especializada en combate al secuestro, que tendrá a su cargo Ministerios Públicos, Peritos y Policías de Investigación Criminal y técnicos especializados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

El personal de la unidad especializada en combate al secuestro, deberá capacitarse en materia de planeación de investigación, manejo de crisis, negociación, táctica e inteligencia.

Para ingresar al servicio de esta unidad especializada, los aspirantes deberán asumir el compromiso de sujetarse a vigilancia no intrusiva, por la autoridad competente, en cualquier tiempo de su servicio y dentro de los cinco años posteriores a la terminación del mismo, así como rendir y mantener actualizada la información en materia de secuestro y la realización de exámenes de control de confianza cuando sean requeridos, mismos que deberán acreditar para continuar en el servicio.

***SECCIÓN SEGUNDA DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN**

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por el artículo Quinto del Decreto No. 2193, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5514, de fecha 2017/07/19. Vigencia 2017/07/19.

Artículo *13 BIS. El Fiscal Anticorrupción, contará con las atribuciones siguientes:

- I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos o particulares;
- II. Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;
- III. Autorizar la consulta de reserva, incompetencia, acumulación y separación de las investigaciones, archivo temporal, criterio de oportunidad, acuerdo reparatorio, y procedimiento abreviado que propongan los agentes del Ministerio Público, de su adscripción;
- IV. Solicitar atención y reparación para las víctimas de las conductas previstas en la normativa aplicable en la materia;
- V. Recibir, por cualquier medio autorizado por la Ley, las denuncias sobre los delitos e iniciar la investigación correspondiente;
- VI. Dar aviso al Ministerio Público competente, por razón de fuero o materia, cuando de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos de su competencia se desprenda la comisión de alguno diferente;
- VII. Utilizar las técnicas de investigación previstas en la normativa aplicable;
- VIII. Vigilar, con absoluto respeto a los derechos constitucionales, a las personas respecto de las cuales se tengan indicios de que pudieran estar involucradas en hechos de corrupción;
- IX. Sistematizar la información obtenida para la detención de los imputados;
- X. Requerir a las instancias de gobierno federales, de las entidades federativas y municipales, la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario, industrial, fiscal, bursátil, postal, o cualquier otro de similar naturaleza, en términos del artículo 109, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



- XI. Proponer, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción, políticas y programas para la prevención e investigación de hechos de corrupción;
- XII. Nombrar bajo su más estricta responsabilidad a los Titulares de las Unidades Administrativas, a que se refiere el artículo 21 BIS, y en general a todo el personal de la Fiscalía Anticorrupción a su cargo, con estricta observancia a la normativa aplicable, y en términos del artículo 22 de este instrumento;
- XIII. Instruir a la Policía de Investigación Criminal, y al resto de las corporaciones policiales del Estado cuando éstos actúen como auxiliares en la prevención, investigación y persecución de delitos relacionados con hechos de corrupción, realicen sus actuaciones con pleno respeto a los derechos fundamentales y conforme a los principios de legalidad y objetividad;
- XIV. Promover la participación de la ciudadanía en los programas de su competencia;
- XV. Participar como integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, atendiendo a las bases establecidas en el artículo 113, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 134, en lo conducente, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- XVI. Diseñar, establecer e implementar mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, de la Ciudad de México, estatales y municipales, incluyendo autoridades que ejerzan facultades de fiscalización, bancarias y de similar naturaleza, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;
- XVII. Ordenar el aseguramiento, el embargo precautorio o ejercer la acción de extinción de dominio, cuando proceda, de bienes propiedad de los imputados sujetos a investigación, así como aquellos sobre los que se conduzca como dueños o dueño beneficiario o beneficiario controlador;
- XVIII. Emitir o solicitar las órdenes o medidas para la protección, atención y auxilio de las personas víctimas de delito o de los testigos, e implementar medidas de protección hacia sus propios servidores públicos cuando sea necesario;
- XIX. Autorizar en definitiva que los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Anticorrupción, decreten el no ejercicio de la acción penal, de conformidad a la disposición procesal penal correspondiente, y cuando así se concluya del estudio pormenorizado de los datos de prueba correspondientes;



XX. Autorizar la formulación de conclusiones no acusatorias en los procesos penales o en su caso, la solicitud del desistimiento de la acción penal ante el órgano jurisdiccional que establece el artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXI. Designar en forma discrecional a los peritos en función de su especialidad, experticia, grado de confianza y prestigio, de entre los autorizados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, consultando al efecto la lista correspondiente;

XXII. Ejercer en forma directa la facultad de excepción que establece el artículo 142, fracción II, de la Ley General de Instituciones de Crédito, en directa relación con el artículo 109, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXIII. Emitir o suscribir los instrumentos jurídicos que faciliten el funcionamiento y operación de la Fiscalía Anticorrupción, el cual incluye los acuerdos, circulares, instructivos, bases, y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de la Fiscalía, en el ámbito de su competencia;

XXIV. Supervisar y ejercer las facultades que correspondan a las unidades administrativas que le estén adscritas, sin perjuicio de que sean desempeñadas por sus respectivos titulares;

XXV. Supervisar y dirigir el Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía Anticorrupción, conforme a las bases que al efecto se emitan, y

XXVI. Las demás que le otorguen su Reglamento Interior, las que le sean conducentes consignadas en el artículo 31 de esta Ley, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Anticorrupción, que goza de la misma autonomía que la Fiscalía General en términos de los artículos 4 y 5 de esta Ley, incluso respecto de ésta, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, de conformidad con las disposiciones presupuestales asignadas para ello.

El Fiscal Anticorrupción, además de cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, gozará de nivel equivalente al del Fiscal General, y no le resultarán aplicables los requisitos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.

La designación y permanencia en el cargo de dicho Fiscal Anticorrupción se regirán por lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como por la normativa aplicable.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por el artículo Quinto del Decreto No. 2193, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5514, de fecha 2017/07/19. Vigencia 2017/07/19. **Antes decía:** Con estricto cumplimiento y respecto de los derechos que le asisten a cualquier persona, son funciones del Fiscal Especializado para la Investigación de Hechos de Corrupción:

I. Conocer e investigar los delitos derivados de hechos conocidos o identificados como de corrupción en contra de la administración pública, aquellos casos en que la función, cargo o comisión de los servidores públicos se realice en contra de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como demás delitos relacionados con los tipos penales que se desprendan de las investigaciones;

II. Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;

III. Perseguir y conocer de aquellos delitos previstos por la normativa federal o local, según sea el caso, que se expida en la materia;

IV. Detallar la investigación correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas;

V. Dar aviso al Ministerio Público competente, por razón de fuero o materia, cuando de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos de su competencia se desprenda la comisión de alguno diferente;

VI. Solicitar atención y reparación para las víctimas de las conductas previstas en la normativa aplicable en la materia;

VII. Recibir, por cualquier medio autorizado por la Ley, las denuncias sobre los delitos e iniciar la investigación correspondiente;

VIII. Utilizar las técnicas de investigación previstas en la normativa aplicable;

IX. Vigilar, con absoluto respeto a los derechos constitucionales, a las personas respecto de las cuales se tengan indicios de que pudieran estar involucradas en hechos de corrupción;

X. Sistematizar la información obtenida para la detención de los imputados;

XI. Solicitar a personas físicas o morales la entrega inmediata de información que pueda ser relevante para la investigación de los delitos de que conozca;

XII. Proponer, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción, políticas y programas para la prevención e investigación de hechos de corrupción, y

XIII. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción, que gozará de la misma autonomía que la Fiscalía General en términos de los artículos 4 y 5 de esta Ley, incluso respecto de ésta última, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, de conformidad con las disposiciones presupuestales asignadas para ello.



La Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción estará a cargo de una persona titular, quien además de cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, gozará de nivel equivalente al del Fiscal General, y no le resultan aplicables los requisitos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.

La designación y permanencia en el cargo de dicho Fiscal Especializado se regirán por lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como por la normativa aplicable.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 425, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5378 Alcance, de fecha 2016/03/09. Vigencia 2016/03/10.

Artículo *13 TER. A la Fiscalía Anticorrupción y a todo su personal le son aplicables en lo conducente y siempre que no se opongan a la función especializada que tiene, las disposiciones previstas en los artículos 24 y 25 de esta Ley, considerando lo dispuesto por el artículo anterior y su previsión constitucional, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, y sin perjuicio de otras disposiciones jurídicas de este y otros ordenamientos que deba observar.

El personal de la Fiscalía Anticorrupción, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción, deberá capacitarse en la materia, así como desempeñar sus funciones, empleos, cargos y comisiones en el marco de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y secrecía.

Para ingresar al servicio de esta unidad especializada, los aspirantes deberán asumir el compromiso de sujetarse a vigilancia no intrusiva, por la autoridad competente, en cualquier tiempo de su servicio y dentro de los cinco años posteriores a la terminación del mismo, así como rendir y mantener actualizada la información en materia de corrupción.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- REFORMA VIGENTE.- Reformado por el artículo Quinto del Decreto No. 2193, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5514, de fecha 2017/07/19. Vigencia 2017/07/19. **Antes decía:** A la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción solo le resultarán aplicables las disposiciones previstas en los artículos 24 y 25 de esta Ley, en lo conducente, considerando lo dispuesto por el artículo anterior y su previsión constitucional, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, y sin perjuicio de otras disposiciones jurídicas de este y otros ordenamientos que deba observar.

Para el cumplimiento de su objeto, tendrá a su cargo Fiscales, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Policías de Investigación Criminal y técnicos especializados así como el demás personal que resulte necesario conforme a la suficiencia presupuestaria autorizada para ello, de conformidad con su Reglamento Interior y las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.



El personal de la Fiscalía Especializada, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción, deberá capacitarse en la materia, así como desempeñar sus funciones, empleos, cargos y comisiones en el marco de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y secrecía.

Para ingresar al servicio de esta unidad especializada, los aspirantes deberán asumir el compromiso de sujetarse a vigilancia no intrusiva, por la autoridad competente, en cualquier tiempo de su servicio y dentro de los cinco años posteriores a la terminación del mismo, así como rendir y mantener actualizada la información en materia de corrupción.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 425, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5378 Alcance, de fecha 2016/03/09. Vigencia 2016/03/10.

***SECCIÓN TERCERA DE LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por el artículo Quinto del Decreto No. 2193, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5514, de fecha 2017/07/19. Vigencia 2017/07/19.

Artículo *14. En el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución, son auxiliares del Ministerio Público todas las Instituciones Policiales, Estatales y Municipales, estando obligadas a cumplir con las órdenes que aquel les realice, a informarle de los asuntos en que intervengan con ese carácter, a proporcionarle la información que requiera y participar en el proceso penal con el carácter que corresponda.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo CUARTO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** En el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución, son auxiliares del Ministerio Público todas las Instituciones Policiales, Estatales y Municipales, estando obligadas a cumplir con las órdenes que aquel les realice, a informarle de los asuntos en que intervengan con ese carácter, a proporcionarle la información que requiera y participar en el proceso penal con el carácter que corresponda.

Son funciones del Ministerio Público en materia del delito de Trata de Personas:

*I. Tendrán competencia para investigar y perseguir los delitos previstos en el Capítulo VII, del Título Cuarto, denominado Delitos Contra la Libertad y Otras Garantías, del Código Penal para el Estado de Morelos, de acuerdo a las facultades que la Ley le otorga a la Institución del Ministerio Público y con sujeción al proceso penal acusatorio vigente en el Estado. ***

II. Recibirá las denuncias de los hechos posiblemente constitutivos del delito de Trata de Personas y realizará las diligencias necesarias.

III. Concentrará las carpetas iniciadas por ese delito o conexos, para desarrollar la investigación y proceder jurídicamente en el ámbito de sus atribuciones ante los órganos jurisdiccionales.



IV. Otorgarán medidas de protección de manera inmediata a las Víctimas u ofendidos del delito y adoptarán todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean revictimizadas en cualquier forma y hacer efectivo el derecho a la confidencialidad, proteger la identidad de la víctima y de su familia cuando proceda.

V. Solicitarán colaboración a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal en la investigación del delito de Trata de Personas.

VI. Podrá adoptar protocolos y lineamientos específicos de actuación y participar en la elaboración y propuesta de nuevos modelos para la investigación eficaz del delito.

VII. Establecerá un registro de incidencia delictiva de los asuntos de su competencia para implementar medidas necesarias para su atención, prevención, investigación, tendiente a su erradicación; integrará una base de datos de las carpetas que se encuentren en proceso o en etapa de juicio, apoyándose en los sistemas informáticos de la Institución.

VIII. Otorgar apoyo al Ministerio Público Federal y al de las Entidades Federativas en materia de delitos de Trata de Personas en los términos legales y generar estrecha comunicación con la Unidad Especializada en Investigación de Personas no Localizadas y Extraviadas, de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

IX. Solicitar al Ministerio Público Federal, Instituciones Federales o de las Entidades Federativas, el auxilio o colaboración para la práctica de diligencias en investigaciones de delitos de Trata de Personas o conexos, con base en las disposiciones aplicables y los convenios de colaboración.

X. Enviar las Carpetas de Investigación o su desglose al Ministerio Público Federal, o a otras Unidades Especializadas de Investigación competentes, cuando los hechos que investiga, resulten competencia de aquél.

XI. Deberá actuar de manera profesional y conducir sus actuaciones bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos.

Para los fines del presente artículo, se contará con la Unidad Especializada de Investigación en Delitos de Trata de Personas, que tendrá a su cargo Ministerios Públicos, peritos y Policías de Investigación Criminal y técnicos especializados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 07 de julio de 2015, dictada en la acción de inconstitucionalidad 12/2014, se declaró la invalidez del presente artículo, fracción I. Sentencia en engrose y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5326, de 02 de septiembre de 2015.

Artículo 15. Toda persona o autoridad está obligada a proporcionar gratuita, expedita y oportunamente la información que requiera el Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictuoso concreto y no podrá excusarse de suministrarla. En caso de desacato, se estará a lo dispuesto por las medidas señaladas en la legislación aplicable.

Artículo 16. El Ministerio Público podrá actuar en ejercicio de sus funciones, en cualquier lugar del Estado o en otra Entidad Federativa, conforme a los Convenios de Colaboración respectivos.

Artículo *17. Son obligaciones de la Policía de Investigación Criminal, con independencia de las señaladas en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, las siguientes:

- I. Velar por la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia;
- II. Recibir las denuncias sobre los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos, así como recibir denuncias anónimas e informar inmediatamente de ello al Ministerio Público, realizando las diligencias urgentes e indispensables dependiendo el caso y actuar bajo la conducción y mando de aquél;
- III. Realizar la detención en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que le otorga la Ley, así como informar por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención, e inscribir inmediatamente las mismas en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables, así mismo preservar el lugar de los hechos o hallazgos, tomando las providencias necesarias para recolectar, resguardar, procesar y trasladar indicios respetando la cadena de custodia;
- IV. Prestar auxilio y protección a víctimas, ofendidos o testigos del delito;
- V. Emitir el informe policial correspondiente que derive de los hechos investigados y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales;
- VI. Manejar correctamente los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, respetando la cadena de custodia correspondiente;
- VII. Cumplir con las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público, o autoridades administrativas de la Fiscalía General, así como auxiliar a las diferentes autoridades;
- VIII. Entregar, cuando así lo solicite el Ministerio Público, todos los objetos, materiales, evidencias e instrumentos del delito relacionados con las investigaciones encomendadas, así como aquellos de cualquier naturaleza que se encuentren abandonados;

IX. Guardar la debida reserva en el cumplimiento de sus obligaciones, evitando toda comunicación innecesaria que entorpezca, perjudique o paralice el desempeño normal de los asuntos a su cargo;

X. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XI. Participar en operativos de coordinación con otras autoridades o corporaciones policiales, así como brindar apoyo a otras autoridades;

XII. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

XIII. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

XIV. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar los resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

XV. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XVI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XVII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
- c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y

- d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;
- XVIII. Someterse a los procesos de control de confianza y evaluación de desempeño, de conformidad con las Leyes y Reglamentos aplicables;
- XIX. Participar y asistir a los programas y cursos de capacitación que, para efectos de profesionalización, disponga la Fiscalía General;
- XX. Desempeñar su función sin solicitar o aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones, y
- XXI. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la sanción correspondiente en los términos de esta Ley y el Reglamento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones II, III y V; y adicionadas las fracciones XII, XIII XIV, XV, XVI, y XVII, recorriéndose en su orden las subsecuentes hasta llegar a la XXI por artículo CUARTO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decían:** II. Recibir las denuncias sobre los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos e informar inmediatamente de ello al Ministerio Público, realizando las diligencias urgentes e indispensables dependiendo el caso y actuar bajo la conducción y mando de aquél;

III. Realizar la detención en casos legítimos, preservar el lugar de los hechos o hallazgos, procesar y trasladar indicios respetando la cadena de custodia;

V. Emitir los informes correspondientes, que deriven de los hechos investigados;

Artículo *18. Los servicios periciales tienen la misión de auxiliar con oportunidad, calidad y objetividad técnico-científica al Ministerio Público y a otras autoridades en el esclarecimiento de un hecho probablemente delictivo, a efecto de lograr la identificación del autor o autores del mismo.

Son obligaciones de los Peritos, con independencia de las señaladas en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, las siguientes:

- I. Manejar correctamente los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, respetando la cadena de custodia correspondiente;
- II. Emitir los dictámenes con las formalidades técnicas y científicas, y conservarlos bajo los principios de confidencialidad y reserva; sin eximirlo de acudir a declarar en la Audiencia de Juicio Oral;

- III. Cumplir con las órdenes legalmente fundadas por el Ministerio Público, la Policía con conocimiento de éste o autoridades administrativas de la Fiscalía General, así como auxiliar a las diferentes autoridades;
- IV. Entregar, cuando así lo solicite el Ministerio Público, todos los objetos, materiales, evidencias e instrumentos del delito relacionados con las investigaciones encomendadas, así como aquellos de cualquier naturaleza que se encuentren abandonados;
- V. Guardar la debida reserva en el cumplimiento de sus obligaciones, evitando toda comunicación innecesaria que entorpezca, perjudique o paralice el desempeño normal de los asuntos a su cargo;
- VI. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- VII. Someterse a los procesos de control de confianza y evaluación de desempeño, de conformidad con las Leyes y Reglamentos aplicables;
- VIII. Participar y asistir a los programas y cursos de capacitación que, para efectos de profesionalización, disponga la Fiscalía General;
- IX. Desempeñar su función sin solicitar o aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones, y
- X. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la sanción correspondiente en los términos de esta Ley y el Reglamento.

NOTAS:

- REFORMA VIGENTE.-** Reformadas las fracciones II y III por artículo cuarto del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decían:** II. Emitir los dictámenes con las formalidades técnicas y científicas, y conservarlos bajo los principios de confidencialidad y reserva;
- III. Cumplir con las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público, o autoridades administrativas de la Fiscalía General, así como auxiliar a las diferentes autoridades;

CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN



DE LA FISCALÍA GENERAL Y DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por el artículo quinto del Decreto No. 2193, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5514, de fecha 2017/07/19. Vigencia 2017/07/19. **Antes decía:** CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL

OBSERVACIONES: El artículo quinto del Decreto No. 2193, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5514, de fecha 2017/07/19, no menciona la reforma al presente Capítulo, no obstante, el contenido del decreto si contempla la reforma. Sin que hasta la fecha exista Fe de Erratas al respecto.

Artículo *19. La Fiscalía General está a cargo de un Fiscal General, quien es el Titular de la Institución del Ministerio Público, y ejerce la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma, con excepción del Fiscal Anticorrupción, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 BIS de esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por el artículo Quinto del Decreto No. 2193, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5514, de fecha 2017/07/19. Vigencia 2017/07/19. **Antes decía:** La Fiscalía General está a cargo de un Fiscal General, quien es el Titular de la Institución del Ministerio Público, y ejerce la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma, con excepción del Fiscal Especializado en la Investigación de Hechos de Corrupción, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 BIS de esta Ley.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 425, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5378 Alcance, de fecha 2016/03/09. Vigencia 2016/03/10. **Antes decía:** La Fiscalía General está a cargo de un Fiscal General, quien es el Titular de la Institución del Ministerio Público, y ejerce la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma.

Artículo *20. El Fiscal General y el Fiscal Anticorrupción emitirán los acuerdos, circulares, instructivos, protocolos, Programas, Manuales Administrativos y demás disposiciones que rijan la actuación de las Unidades Administrativas a su cargo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por el artículo Quinto del Decreto No. 2193, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5514, de fecha 2017/07/19. Vigencia 2017/07/19. **Antes decía:** El Fiscal General emitirá los acuerdos, circulares, instructivos, protocolos, Programas, Manuales de Organización, y de Políticas y Procedimientos, y demás disposiciones que rijan la actuación de las Unidades Administrativas que la integran.

Artículo *21. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:



- I. Fiscalías Regionales o Especializadas;
- II. Coordinación General de Órganos Auxiliares;
- III. Coordinación General de la Policía de Investigación Criminal;
- IV. Direcciones Generales;
- V. Unidad de Representación Social;
- VI. Direcciones de Área;
- VII. Unidades de Investigación;
- VIII. Unidades Especializadas de Investigación;
- IX. Unidad de Solución de Controversias;
- X. Centro de Justicia para Mujeres;
- XI. Visitaduría General, y
- XII. Las demás que resulten necesarias para su funcionamiento y las que disponga la normativa aplicable y reglamentaria, de conformidad con el presupuesto autorizado para ello.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por el artículo Quinto del Decreto No. 2193, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5514, de fecha 2017/07/19. Vigencia 2017/07/19. **Antes decía:** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Fiscalías Regionales o Especializadas;
- II. Coordinación General de Órganos Auxiliares;
- III. Coordinación General de la Policía de Investigación Criminal;
- IV. Direcciones Generales;
- V. Unidad de Representación Social;
- VI. Direcciones de Área;
- VII. Unidades de Investigación;
- VIII. Unidades Especializadas de Investigación;
- IX. Unidad de Solución de Controversias;
- X. Centro de Justicia para Mujeres;
- XI. Visitaduría General, y
- XII. Las demás que resulten necesarias para su funcionamiento y las que disponga la normativa aplicable y reglamentaria, de conformidad con el presupuesto autorizado para ello.

Con independencia de ello, cuenta con la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta Ley y demás normativa aplicable.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado un último párrafo, por artículo segundo del Decreto No. 425, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5378 Alcance, de fecha 2016/03/09. Vigencia 2016/03/10.

OBSERVACIONES:



Artículo *21 BIS. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía Anticorrupción contará con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Vice-Fiscalías;
- II. Coordinaciones Generales;
- III. Direcciones Generales, y
- IV. Las demás que resulten necesarias para su funcionamiento y las que disponga la normativa aplicable y reglamentaria, de conformidad con el presupuesto autorizado para ello.

Con independencia de ello, la Fiscalía Anticorrupción contará con la estructura que al efecto se establezca en su Reglamento Interior, así como en los Manuales Administrativos conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta Ley y demás normativa aplicable, atendiendo la partida presupuestal que se le asigne.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por el artículo Quinto del Decreto No. 2193, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5514, de fecha 2017/07/19. Vigencia 2017/07/19.

Artículo *22. El Reglamento establecerá la integración, funciones y atribuciones de cada una de las Unidades Administrativas, así como de los titulares que las integran. La Fiscalía Anticorrupción se regirá por su propio Reglamento Interior.

Cada Unidad Administrativa, contará con los Directores, Coordinadores, Agentes del Ministerio Público, Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, operadores de justicia alternativa, asesores jurídicos y demás personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme a la disponibilidad presupuestaria y lo previsto en el Reglamento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por el artículo Quinto del Decreto No. 2193, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5514, de fecha 2017/07/19. Vigencia 2017/07/19. **Antes decía:** El Reglamento establecerá la integración, funciones y atribuciones de cada una de las Unidades Administrativas, así como de los titulares que las integran. La Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción se regirá por su propio Reglamento Interior.

Cada Unidad Administrativa, contará con los Directores, Coordinadores, Agentes del Ministerio Público, Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, operadores de justicia alternativa, asesores

jurídicos y demás personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme a la disponibilidad presupuestaria y lo previsto en el Reglamento.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo, por artículo primero del Decreto No. 425, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5378 Alcance, de fecha 2016/03/09. Vigencia 2016/03/10. **Antes decía:** El Reglamento establecerá la integración, funciones y atribuciones de cada una de las Unidades Administrativas, así como de los titulares que las integran.

Artículo *23. El Fiscal General y el Fiscal Anticorrupción, de conformidad con las disposiciones presupuestales asignadas para ello, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer las Unidades Administrativas u Operativas que se encuentren previstas en sus propios Reglamentos, podrán formar Unidades de Investigación para la persecución de delitos por géneros o específicos que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten de acuerdo con las necesidades del servicio.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por el artículo Quinto del Decreto No. 2193, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5514, de fecha 2017/07/19. Vigencia 2017/07/19. **Antes decía:** El Fiscal General, de conformidad con las disposiciones presupuestales asignadas para ello, podrá establecer las Unidades Administrativas u Operativas que se encuentren previstas en el Reglamento, podrá formar Unidades de Investigación para la persecución de delitos por géneros o específicos que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten de acuerdo a las necesidades del servicio.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS FISCALÍAS

Artículo 24. La Fiscalía General, para ejercer las atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos le confiere la Constitución General y la Constitución Local, contará con las Fiscalías Especializadas y Fiscalías Regionales que resulten necesarias, en los términos que dispongan la normativa, tanto federal como local, las disposiciones reglamentarias y las que por acuerdo emita el Fiscal General.

Las Fiscalías Especializadas, para el cumplimiento de sus funciones, tendrán adscritas las unidades especializadas de investigación integradas por Agentes del Ministerio Público y de la Policía de Investigación Criminal y Peritos que resulten

necesarias, así como las Unidades Administrativas y el personal que resulten necesarios.

A los Titulares de las Fiscalías Especializadas y Regionales, les corresponden, entre otras, las siguientes atribuciones comunes:

- I. Atender el despacho de los asuntos de su competencia y de las Unidades Administrativas a su cargo;
- II. Desempeñar las funciones, comisiones o atribuciones delegables que el Fiscal General instruya;
- III. Someter a la aprobación del Fiscal General estudios, proyectos o programas en los que participe por su competencia y la de las unidades a su cargo, así como proponer aquellos lineamientos normativos de coordinación y de operación de las diversas unidades a su cargo;
- IV. Velar por el correcto funcionamiento y coordinación de las actividades de las unidades que le estén adscritas, así como su vigilancia y evaluación, de conformidad con los lineamientos correspondientes;
- V. Participar en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de las unidades a su cargo;
- VI. Proponer al Fiscal General, la delegación de las atribuciones que estimen necesarias en el personal subalterno para el óptimo desarrollo de las mismas;
- VII. Propiciar la comunicación con los titulares de las Unidades Administrativas de su adscripción y resolver los asuntos que sean competencia de los mismos;
- VIII. Resolver, por delegación que realice el Fiscal General mediante acuerdo, sobre los casos en que se considere el no ejercicio de la acción penal, así como las consultas que los Agentes del Ministerio Público formulen o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la Ley establezca;
- IX. Rendir informes al Fiscal General del cumplimiento de sus funciones, así como de asuntos que correspondan a las unidades a su cargo;
- X. Aportar información para la generación de datos estadísticos y otros de naturaleza diversa que puedan propiciar políticas públicas, programas o acciones institucionales;
- XI. Atraer asuntos que conozca el personal a su cargo para su atención directa o a través de otras unidades de su adscripción;

- XII. Ejecutar, en el ámbito de sus atribuciones, las bases y convenios celebrados por la Fiscalía General en las materias que le corresponda;
- XIII. Solicitar al órgano competente que se otorguen los apoyos a la víctima u ofendido del delito para la restauración y protección especial;
- XIV. Verificar que los Agentes del Ministerio Público, ejerciten la acción de extinción de dominio cuando se reúnan los elementos y supuestos establecidos en la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XV. Supervisar la substanciación de los procedimientos en que participe el Ministerio Público, y
- XVI. Las demás que por disposición normativa o delegación expresa resulten pertinentes

Artículo 25. Las Fiscalías Especializadas tendrán, además de las atribuciones que por materia y concurrencia de competencia se señalan en las leyes Federales y Locales, las siguientes:

- I. Investigar y perseguir los delitos de secuestro, extorsión, privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, trata de personas, tortura y todos aquellos que determine el Fiscal General, que por su trascendencia, relevancia o impacto social resulte necesario, en términos de la normativa aplicable, y
- II. Someter a consideración del Fiscal General la ejecución de todas las acciones necesarias y tendientes al debido cumplimiento de la normativa, que permita la actuación del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos.

Artículo 26. Las Fiscalías Regionales ejercerán las atribuciones respecto de la investigación y persecución de los delitos, en las circunscripciones territoriales que sean designadas por el Fiscal General.

Las Fiscalías Regionales, en el ejercicio de sus funciones y actividades, organizarán y supervisarán las acciones tendientes a lograr la eficacia del Ministerio Público en las diferentes etapas procesales, así como aplicarán las técnicas de investigación a que se refiere la normativa aplicable.

Las Fiscalías Regionales tendrán jurisdicción en la demarcación territorial del Estado que les sea asignada por Acuerdo del Fiscal General, el que será publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SECCIÓN SEGUNDA DE LA UNIDAD DE REPRESENTACIÓN SOCIAL, DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 27. Para la atención y despacho de aquellos asuntos relativos a la Representación Social y los demás, competencia de la Fiscalía General y diferentes a la investigación y persecución de los delitos, ésta contará con una Unidad de Representación Social.

Artículo 28. A la Unidad de Representación Social compete conocer, dirigir, coordinar y evaluar la actividad del Ministerio Público en su función de Representación Social en asuntos de carácter civil, familiar o de extinción de dominio o en cualesquiera procesos jurídicos y jurisdiccionales, diferentes de la materia penal, en términos de la normativa aplicable.

SECCIÓN TERCERA DE LA COORDINACIÓN DE ÓRGANOS AUXILIARES

Artículo 29. La atención, coordinación, dirección y supervisión de las actividades de las Unidades Administrativas creadas, legislativa o administrativamente, para auxilio de la Fiscalía General; quedará a cargo de una Coordinación General de Órganos Auxiliares, cuya persona Titular deberá cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.

Artículo 30. Se asignan a la Coordinación General de Órganos Auxiliares, las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Unidad de Solución de Controversias;
- II. El Centro de Justicia para Mujeres, y
- III. La Unidad de Bienes Asegurados.

CAPÍTULO IV DEL FISCAL GENERAL

Artículo *31. El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Fiscalía General;
- II. Establecer las medidas necesarias para consolidar la autonomía técnica y de gestión de la Fiscalía General;
- III. Autorizar el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Fiscalía General, a fin de someterlo a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;
- IV. Implementar Programas y Proyectos piloto encaminados al desarrollo y funcionamiento de la Fiscalía General;
- V. Coadyuvar en la implementación, seguimiento, ejecución y evaluación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio;
- VI. Gestionar, ante las autoridades de la Federación y Organismos Internacionales, recursos financieros así como subsidios para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y los fines de la Fiscalía General; debiendo informar de éstos en su Cuenta Pública trimestral al Congreso;
- VII. Instruir de manera general o particular al personal de la Fiscalía General sobre el ejercicio de sus funciones y la prestación del servicio público;
- VIII. Dirigir reuniones e integrar grupos de trabajo especiales, para el diseño y ejecución de Proyectos o Programas específicos de la Fiscalía General;
- IX. Fijar las condiciones generales para el personal que integra la Fiscalía General, en términos de la normativa que resulte aplicable;
- X. Determinar los cambios de adscripción del personal de la Fiscalía General, de acuerdo con las necesidades del servicio, conforme a la normativa aplicable lo permita;
- XI. Administrar, de manera racional, eficiente y eficaz, los recursos materiales, financieros y humanos de la Fiscalía General destinados al cumplimiento de sus fines;
- XII. Denunciar ante la autoridad competente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público adscrito a la Fiscalía General, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;



- XIII. Proponer al Gobernador los Proyectos o modificaciones a las Leyes, Reglamentos y Decretos de los ordenamientos normativos, relacionados con los fines de la Fiscalía General;
- XIV. Rendir informes o comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- XV. Proponer, en los términos de la normativa aplicable, la clasificación de información reservada competencia de la Fiscalía General y que genere riesgos en las investigaciones que realice;
- XVI. Celebrar Convenios y Acuerdos con la Federación, las Entidades Federativas, las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, los Ayuntamientos, así como con las entidades privadas, docentes, académicas y de investigación, para la consecución de los fines de la Fiscalía General;
- XVII. Coadyuvar en la definición y aplicación de la política de persecución de los delitos en el Estado, en los términos que establezcan las leyes aplicables;
- XVIII. Solicitar la extradición de imputados que se encuentren fuera de territorio Nacional, conforme a lo dispuesto por las normas procesales aplicables;
- XIX. Formar parte de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, así como formar parte en Fideicomisos o Comités en representación de la Fiscalía General;
- XX. Representar legalmente a la Fiscalía General ante las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y autoridades jurisdiccionales, Federales y Municipales;
- XXI. Certificar y expedir copias cotejadas de los documentos que obren en sus archivos y de aquellos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, por sí o a través del personal que le esté subordinado;
- XXII. Aprobar y supervisar los acuerdos de cooperación y coordinación conjunta en el ámbito nacional, regional o internacional;
- XXIII. Ser parte integrante el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XXIV. Conocer y resolver las excusas y recusaciones que sean interpuestas por o en contra del personal que integra la Fiscalía General;
- XXV. Determinar la política institucional del Ministerio Público, los criterios y prioridades en la investigación de los delitos y sobre el ejercicio de la acción penal;

- XXVI. Emitir las disposiciones generales sobre los criterios de oportunidad que deba aplicar el Ministerio Público y autorizar o delegar en el funcionario público la aplicación de los criterios de oportunidad;
- XXVII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la intervención de comunicaciones privadas conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y a la normativa aplicable;
- XXVIII. Emitir los criterios generales para el ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General en materia de justicia penal para adolescentes, de conformidad con las leyes aplicables;
- XXIX. Formular acusación, solicitar el sobreseimiento o la suspensión del proceso, cuando el Ministerio Público de la causa no proceda a realizarlo;
- XXX. Formular las correcciones de los vicios formales en la acusación o demanda de reparación de daños, cuando el Ministerio Público de la causa no lo realice;
- XXXI. Emitir los lineamientos generales de actuación para atender de forma pronta y expedita las solicitudes de intervención para la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines de trasplante, cuando con motivo de una investigación se encuentren a su disposición y se reúnan los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones jurídicas aplicables, y
- XXXII. Las demás que le otorguen y confieran otras disposiciones legales y reglamentarias, Federales y Locales, aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XXX, por artículo primero y adicionada una fracción XXXI, recorriéndose en su orden las subsecuentes por artículo segundo del Decreto No. 1330 publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5490 de fecha 2017/04/19. Vigencia 2017/04/20. **Antes decía:** XXX. Formular las correcciones de los vicios formales en la acusación o demanda de reparación de daños, cuando el Ministerio Público de la causa no lo realice, y

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones XXVI y XXVIII por artículo CUARTO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5243 Alcance, de fecha 2014/12/10. **Antes decían:** XXVI. Emitir disposiciones generales sobre los criterios de oportunidad que deban aplicar el Ministerio Público;

XXVII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la intervención de comunicaciones conforme a la normativa aplicable;

Artículo 32. El Fiscal General podrá ser representado ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo por el personal que para tal efecto designe.

Artículo 33. El Fiscal General, para la mejor organización y funcionamiento de la Fiscalía General, podrá delegar el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, con excepción de las siguientes:

- I. Aquellas que le estén reservadas constitucionalmente, y
- II. Las señaladas en las fracciones III, IV, VII y VIII, del artículo 6 y los artículos 20 y 23 de esta Ley.

CAPÍTULO V DE LOS NOMBRAMIENTOS, LAS AUSENCIAS Y LA SEPARACIÓN

Artículo 34. Para ocupar el cargo de Fiscal General se deben cumplir los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 35. El Fiscal General, será suplido en sus ausencias absolutas en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En el Reglamento se normará la suplencia del Fiscal General en los casos de ausencia temporal, suplencia que no podrá durar más de noventa días naturales.

El servidor público que supla al Fiscal General ante su ausencia absoluta, ejercerá las atribuciones que le confieran la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la presente Ley y las demás normas que resulten aplicables.

Artículo 36. El Fiscal General deberá protestar guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y las leyes que de ellas emanen, desempeñando leal y patrióticamente el cargo que se le ha conferido.

Los Titulares de las Unidades Administrativas a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, antes de tomar posesión de sus cargos, rendirán protesta en los

términos a que se refiere el párrafo anterior ante el Fiscal General o la persona que éste designe, en acto solemne que se celebre al efecto.

El Titular de la Visitaduría General será nombrado y removido por el Fiscal General, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 37. Para ser Fiscal Regional o Especializado se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente morelense en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título y cédula profesional de licenciatura licenciado en derecho, con antigüedad de cuando menos cinco años previos a la fecha de su designación, y contar por lo menos con treinta años de edad cumplidos al día de su designación;
- III. Tener por lo menos tres años de experiencia profesional en materia penal, a partir de la expedición de la cédula profesional correspondiente;
- IV. Ser de reconocida honorabilidad y honradez;
- V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- VI. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso. Si se tratare de ilícitos que lesionen seriamente la buena fama de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo, cualquiera que haya sido la sanción impuesta, y
- VII. Aprobar examen de control de confianza en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El personal a que se refiere el presente artículo será nombrado y removido por el Fiscal General, conforme a la normativa aplicable.

Artículo *38. Los operadores de justicia alternativa deberán cumplir los requisitos que se señalan en el artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en las fracciones II y VII, en virtud de no adquirir la calidad de Ministerio Público y demás supuestos que establece la normativa aplicable, quienes deberán de contar con título y cédula profesional de la especialidad de que se trate.

Asimismo los asesores jurídicos que prestan asistencia a las víctimas u ofendidos del delito, deberán cumplir los requisitos que se señalan en el artículo 37 de esta Ley, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII, en virtud de no adquirir la calidad de Ministerio Público y demás supuestos que establece la normativa aplicable.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo cuarto del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5243 Alcance, de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** Los operadores de justicia alternativa, deberán cumplir los requisitos que se señalan en el artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en las fracciones II y VII, en virtud de no adquirir la calidad de Ministerio Público y demás supuestos que establece la normativa aplicable, quienes deberán de contar con título y cédula profesional de la especialidad de que se trate, conforme lo determine el Reglamento.

Artículo 39. El resto de las personas titulares de las Unidades Administrativas que se señalan en el artículo 21 de esta Ley, deberán reunir los requisitos y el perfil exigidos en el Reglamento.

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN LABORAL O ADMINISTRATIVO DEL PERSONAL

Artículo 40. En el caso de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación Criminal, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su ingreso y permanencia se regularán, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables para tal efecto.

Artículo 41. El personal de la Fiscalía General que no realice funciones policiales, de pericia o de investigación y que no pertenezca al Servicio de carrera, mantendrá una relación de carácter laboral con la Fiscalía General, por lo que el ingreso y permanencia serán de conformidad con las disposiciones legales que para tal efecto se encuentren vigentes en la Entidad.

El Reglamento determinará los requisitos que deberán satisfacer las personas titulares de las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General, que no se encuentren bajo el supuesto establecido en el párrafo anterior.

Artículo 42. Para el ingreso y permanencia como Agentes del Ministerio Público, además de reunir los requisitos establecidos al efecto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se estará a lo siguiente:

- I. El ingreso se hará por Convocatoria Pública, resultando exigibles los requisitos que se señalan a continuación:
 - a) Tener por lo menos veintiocho años de edad al momento de su nombramiento, y
 - b) Tener experiencia profesional de por lo menos tres años en materia penal;
- II. Para su permanencia se requiere:
 - a) No ausentarse del servicio sin causa justificada por un período mayor a tres días consecutivos o, en su caso, por cinco días dentro de un término de treinta días naturales, y
 - b) Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 43. Para el ingreso y permanencia como Perito del Servicio de Carrera, además de reunir los requisitos establecidos al efecto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se estará a lo siguiente:

- I. El ingreso se hará por Convocatoria Pública, y
- II. Para su permanencia, deberá satisfacer los requisitos a que se refiere la fracción II del artículo anterior.

Artículo 44. Para el ingreso y permanencia como Agente de la Policía de Investigación Criminal de Servicio de Carrera, se deberá de reunir los requisitos establecidos al efecto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Asimismo, tratándose de su permanencia, resultarán exigibles los requisitos que se señalan a continuación:

- I. Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambios de adscripción de conformidad con las necesidades del servicio, y

II. No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza o afecten la prestación del servicio.

Artículo 45. Los aspirantes para ingresar como Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación Criminal, deberán contar con la certificación y registro correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

No podrá autorizarse el ingreso o la permanencia en la Fiscalía General de persona alguna que no cuente con la certificación y registro vigentes.

Artículo 46. La certificación tendrá por objeto, acreditar que el aspirante o servidor público es apto para ingresar o, en su caso, permanecer en la Fiscalía General, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 47. Previo al ingreso como Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación Criminal, será obligatorio que la Fiscalía General consulte los antecedentes del aspirante en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en el Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables, dejando constancia en el expediente laboral.

Artículo 48. El personal de la Fiscalía General será suplido en sus ausencias en los términos que establezca el Reglamento.

CAPÍTULO VII DEL SERVICIO DE CARRERA

Artículo *49. El Servicio de Carrera es un sistema de carácter obligatorio y permanente en el cual, se establecen los lineamientos de reclutamiento, selección, ingreso, certificación, formación y permanencia de los Agentes y Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, los Peritos y los Agentes de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General y de la Fiscalía Anticorrupción.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por el artículo Quinto del Decreto No. 2193, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5514, de fecha 2017/07/19. Vigencia 2017/07/19. **Antes**



decía: El Servicio de Carrera, es un sistema de carácter obligatorio y permanente en el cual, se establecen los lineamientos de reclutamiento, selección, ingreso, certificación, formación y permanencia de los Agentes y Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, los Peritos y los Agentes de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General.

Artículo *50. El Servicio de Carrera de los Agentes y Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, los Peritos y los Agentes de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General y de la Fiscalía Anticorrupción, comprenderá la selección, ingreso, permanencia, estímulos, promoción, reconocimiento y terminación del mismo, en las siguientes etapas:

- I. El ingreso, que comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como registro;
- II. El desarrollo, que comprende los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, actualización, evaluación para la permanencia, evaluación del desempeño, desarrollo y ascenso, estímulos y reconocimientos, reingreso y certificación. De igual forma, comprenderá medidas disciplinarias y sanciones para el personal del Servicio de Carrera, y
- III. La terminación, que comprende las terminaciones ordinarias y extraordinarias del Servicio de carrera, así como los procedimientos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables para el efecto.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo por el artículo Quinto del Decreto No. 2193, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5514, de fecha 2017/07/19. Vigencia 2017/07/19. **Antes decía:** El Servicio de Carrera de los Agentes y Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, los Peritos y los Agentes de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General, comprenderá la selección, ingreso, permanencia, estímulos, promoción, reconocimiento y terminación del mismo, en las siguientes etapas:

Artículo *51. Los miembros del Servicio de Carrera de la Fiscalía General y de la Fiscalía Anticorrupción dejarán de formar parte del mismo por terminación ordinaria o extraordinaria, conforme a lo siguiente:

- I. De manera ordinaria, por:
 - a) Renuncia;
 - b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones, y
 - c) Jubilación;
- II. De manera extraordinaria, por:

- a) No acreditar los requisitos de ingreso y permanencia, o
- b) Incurrir en alguna de las causas de responsabilidad, establecidas en la Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo por el artículo Quinto del Decreto No. 2193, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5514, de fecha 2017/07/19. Vigencia 2017/07/19. **Antes decía:** Los miembros del Servicio de Carrera de la Fiscalía General dejarán de formar parte del mismo por terminación ordinaria o extraordinaria, conforme a lo siguiente:

CAPÍTULO VIII DE LA VISITADURÍA GENERAL

Artículo 52.- En la Fiscalía General, existirá una Unidad Administrativa encargada de la investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en la presente Ley, en concordancia con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Artículo 53.- La Visitaduría General, estará bajo el mando inmediato del Titular de la Institución. Será observador y conocerá de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para el personal de la Fiscalía General, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

Artículo 54.- La Visitaduría General, tendrá facultades para iniciar los procedimientos de sanción a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

- I. De manera oficiosa, o a través de quejas o denuncias, que podrán ser recibidas por cualquier medio electrónico, impreso o verbal, y que sean interpuestas en contra del personal de la Institución;
- II. Cuando por su competencia o a petición del superior jerárquico inmediato se considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones o deberes establecidos en la presente Ley y otros ordenamientos legales, y



III. Aquéllos que instruya el Titular de la Institución, en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio Titular.

Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquéllos que se instauren en contra de los servidores públicos, ante la Secretaría de la Contraloría en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 55.- El personal de la Institución, que sean sujetos a investigación o procedimiento administrativo interno, como medida preventiva, podrán ser asignados a las áreas donde no tengan acceso al uso de armas, ni vehículos, ni contacto con el público en general, estando a disposición de la Visitaduría General.

Artículo 56.- Los quejosos serán considerados parte en el procedimiento administrativo, para la imposición de correctivos disciplinarios o de sanciones internas, que inicie la Visitaduría General; en todos los casos se deberá preservar el principio de presunción de inocencia y respetar su derecho a audiencia y debido proceso.

Artículo 57.- Para ser Titular de la Visitaduría General se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener más de cinco años de residencia en el Estado, al día de la designación;
- III. Ser Licenciado en Derecho con título y cédula profesional debidamente registrados;
- IV. Tener experiencia en procesos jurídicos en materia disciplinaria de por lo menos tres años anteriores a la designación;
- V. Acreditar los requisitos de ingreso y permanencia a que se refiere esta Ley;
- VI. No haber sido Inhabilitado para el desempeño de cargo o comisión en la administración pública, y
- VII. No haber sido sentenciado por delito doloso.

Artículo 58.- La Visitaduría General, para el efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que proponga ante el Consejo de Honor, contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones, en los términos señalados en la presente Ley y en su Reglamento.

Artículo 59.- Los elementos sujetos a procedimiento administrativo disciplinario o de sanción, tendrán derecho a defenderse por sí, por abogado o por persona de su confianza, respetando en todo momento su derecho de audiencia y debido proceso.

Artículo 60.- En los asuntos que conozca la Visitaduría General, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular, bajo el siguiente procedimiento:

- I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, en un término máximo de treinta días hábiles, deberá integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información mínima que sea necesaria, así como de las pruebas que sean ofrecidas por el quejoso y las que de forma directa pueda recabar; en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 85 de la presente Ley y 27, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado;
- II. Concluido el término señalado en la fracción anterior, deberá citar al sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;
- III. Practicada la notificación al sujeto a procedimiento, contará con quince días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan, relacionándolas con los hechos controvertidos; concluido el término para contestar y certificado el cómputo y la conclusión del mismo, las partes podrán ofrecer pruebas de carácter superviniente, que a su derecho correspondan; dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y

hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido su derecho para tal efecto. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles.

IV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito, acto seguido, se cerrará la instrucción de este procedimiento y se procederá a dictar la propuesta de sanción, la que deberá dictarse debidamente fundada y motivada en un plazo que no deberá exceder el término de diez días hábiles siguientes;

V. Emitiéndose la propuesta de sanción se pondrá de inmediato a la consideración del Consejo de Honor, para que dentro de los quince días hábiles siguientes, la califique y éste emita la resolución definitiva, en un plazo que no deberá exceder el término de diez días hábiles siguientes, pudiendo confirmar o modificar la sanción propuesta por la Visitaduría General, e incluso si se tratara de la primera sanción a imponer y si la infracción no es calificada como grave podrá determinar la no imposición de sanción alguna, y

VI. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado para el Estado de Morelos, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y el Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 61.- Los procedimientos que deba conocer la Visitaduría General, deberán resolverse en un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla en su caso para su ejecución a la Visitaduría General.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará de forma secuencial y numerada al expediente del procedimiento respectivo.

Artículo *62.- La Visitaduría General, tendrá amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio del o los sujetos a procedimiento y podrá practicar tantas diligencias legales sean necesarias, dentro del plazo concedido para el

cierre de la instrucción, a fin de allegarse los datos necesarios para emitir su propuesta de sanción al Consejo de Honor y Justicia; dentro de las constancias deberá obrar copia certificada del expediente personal del sujeto a procedimiento.

La Visitaduría General, podrá requerir información a todas las áreas de la Institución, las que están obligadas y deberán ajustarse a los términos especificados por esta Ley. En caso de negativa, negligencia o retraso, serán sujetos al procedimiento correspondiente, de conformidad con la presente Ley.

Así mismo, podrá solicitar información a otras instancias o autoridades para los efectos de la debida integración de la investigación.

Para el cumplimiento de estos fines, al momento de requerir la información a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, podrá apercibir y, en su caso, multar a las autoridades que nieguen o retrasen la información que les sea solicitada, con una multa de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de cumplir con la obligación de informar.

La multa a que se refiere el párrafo anterior, tendrá la naturaleza de crédito fiscal y una vez impuesta la remitirá para su ejecución a la Secretaría de Hacienda del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo cuarto, por artículo único del Decreto No. 1494 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02. **Antes decía:** Para el cumplimiento de estos fines, al momento de requerir la información a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, podrá apercibir y, en su caso, multar a las autoridades que nieguen o retrasen la información que les sea solicitada, con una multa de 50 a 100 días de Salario Mínimo Vigente en la Entidad, sin perjuicio de cumplir con la obligación de informar.

Artículo 63.- En aquellos casos que con motivo de su actuación, la Visitaduría General, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito, lo harán del conocimiento del Agente del Ministerio Público que corresponda, para que este actúe conforme a derecho.

Artículo *64.- La Visitaduría General, será el órgano de la institución encargada de ejecutar las resoluciones que determine el Consejo de Honor; esta deberá ser

notificada personalmente al interesado, para lo que estime pertinente conforme a derecho; una vez que haya quedado firme la resolución mediante la que se imponga una sanción, los integrantes del Consejo de Honor, vigilarán en coordinación con las áreas administrativas y operativas correspondientes, lo relativo a la suspensión o destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, así como su correspondiente inscripción en los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes; el incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación aplicable en la materia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por el artículo Quinto del Decreto No. 2193, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5514, de fecha 2017/07/19. Vigencia 2017/07/19. **Antes decía:** La Visitaduría General, será el órgano de la institución encargada de ejecutar las resoluciones que determine el Consejo de Honor; esta deberá ser notificada personalmente al interesado, para lo que estime pertinente conforme a derecho; una vez que haya quedado firme la resolución mediante la que se imponga una sanción, los integrantes del Consejo de Honor, vigilarán en coordinación con las áreas administrativas y operativas correspondientes, lo relativo a la suspensión o destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, así como su correspondiente inscripción en los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes; el incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPÍTULO IX DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 65.- La Fiscalía General, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 176, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, integrará el Consejo de Honor, el que en coordinación con la Visitaduría General, serán las instancias encargadas, en el respectivo ámbito de su competencia y atribuciones, de conocer, resolver y ejecutar, los procedimientos administrativos del Régimen Disciplinario, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 66.- Los integrantes del Consejo de Honor, velarán por la honorabilidad y reputación de la institución y combatirán con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación; para tal efecto gozarán de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos para allegarse de la información necesaria para dictar su resolución.

Artículo *67.- El Consejo de Honor de la Fiscalía General, estará integrado por los Consejeros siguientes:

- I. El Titular de la Fiscalía o el representante que éste designe, quien fungirá como Presidente, contará con voz y voto de calidad en caso de empate;
- II. Un representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, que contará con voz y voto;
- III. Un representante de la Secretaría de Gobierno, que contará con voz y voto;
- IV. Un representante de la Secretaría de la Contraloría, que contará con voz y voto;
- V. Un representante del Consejo Ciudadano de Seguridad Morelos, que contará con voz y voto, y
- VI. El Titular de la Visitaduría General, quien fungirá como Secretario Técnico y sólo tendrá derecho a voz.

El cargo de Consejero de Honor y Justicia será honorífico y deberá acreditar el perfil de licenciatura en derecho, con excepción del vocal señalado en la fracción V.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción V por artículo cuarto del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5243 Alcance, de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** V. Un representante del Consejo de Participación Ciudadana, que contará con voz y voto, y

Artículo 68.- Una vez agotado el procedimiento establecido y dentro de los plazos señalados en la presente Ley, el Consejo de Honor, resolverá en definitiva, por unanimidad de votos o por mayoría simple, conocerá y podrá confirmar, modificar o negar la propuesta de sanción que les sea turnada por la Visitaduría General.

Artículo 69.- El Consejo de Honor, por unanimidad de votos o por mayoría simple, del cincuenta más uno de sus miembros, conocerá y podrá confirmar, modificar o negar la propuesta de sanción, respecto de los medidas provisionales de suspensión temporal del presunto responsable y de los recursos de queja, revisión, rectificación.

Artículo 70.- El Consejo de Honor, podrá proponer la condecoración de elementos que se hayan destacado por su actuación y desempeño en el servicio.

Artículo 71.- El Consejo de Honor, deberá sesionar ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente las veces que sean necesarias, previa convocatoria que para tal efecto expida el Secretario Técnico a petición del Presidente del Consejo de Honor, la cual deberá emitirse con tres días o 24 horas de anticipación por lo menos, respectivamente.

Artículo 72.- La resoluciones para la aplicación de sanción, deberán estar fundadas y motivadas, en las que se deberá tomar en consideración las circunstancias siguientes:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las circunstancias económicas del sujeto a procedimiento;
- III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y sus condiciones personales;
- IV. Las circunstancias exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio, y
- VI. La reincidencia que haya concluido con sanción.

Artículo *73.- Las resoluciones que tome el Consejo de Honor, causarán ejecutoria una vez transcurrido el término para impugnar la misma, y su resolución se agregará a los expedientes personales u hojas de servicio de cada Servidor Público sancionado.

Cuando se imponga suspensión temporal o destitución, se notificará a los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para su control y trámites legales a que haya lugar, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación aplicable en la materia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el segundo párrafo por el artículo Quinto del Decreto No. 2193, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5514, de fecha 2017/07/19. Vigencia 2017/07/19. **Antes decía:** Cuando se imponga suspensión temporal o destitución, se notificará a los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para su control y trámites legales a que haya lugar, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 74.- Para los efectos de práctica de diligencias, audiencias y notificaciones, se consideran hábiles todos los días del año de las ocho a las

diecinueve horas, excepto sábados y domingos; tratándose de investigaciones, serán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

Artículo 75.- El Titular de la Visitaduría General, de forma razonada en los expedientes y por causas justificadas, podrá habilitar días y horas inhábiles, a los Servidores Públicos en funciones de notificadores, para la práctica del emplazamiento o primera notificación, las subsecuentes deberán practicarse dentro de los días y horas hábiles en los términos señalados en el artículo anterior.

Artículo 76. El Reglamento del Servicio de Carrera que se expida por el Fiscal General, deberá garantizar la debida transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos e idoneidad de aquellos que formen parte del mismo.

Artículo 77. Las disposiciones del Reglamento de Servicio de Carrera se encaminarán a fortalecer el Sistema de Seguridad Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación Criminal, y sus dependientes económicos, para lo cual se deberá instrumentar las medidas para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 78. La reincorporación al Servicio de Carrera del personal que hayan sido suspendidos provisionalmente en términos de la fracción VI, del artículo 88, se autorizará por el Consejo de Honor, en los términos que señale el Reglamento correspondiente, siempre que la resolución que emita no determine su separación definitiva.

CAPÍTULO X

DE LOS PROCESOS DE FORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL PERSONAL

Artículo 79. Los Agentes del Ministerio Público y sus Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación Criminal, están obligados a asistir a cursos, seminarios y talleres en colaboración con Instituciones y Organismos Públicos y Privados, nacionales y extranjeros para su capacitación y especialización, con la finalidad de profesionalizar sus labores, para acrecentar su grado de eficacia, eficiencia y calidad.

Artículo 80. Los Agentes del Ministerio Público y sus Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación Criminal, deberán someterse a la instrumentación de las evaluaciones del cumplimiento de sus obligaciones, así como su grado de eficacia, eficiencia y calidad, con base en los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia, para identificar las áreas de oportunidad del elemento para su permanencia, promoción y en su caso sanción.

Artículo *81. Para llevar a cabo el proceso de evaluación del desempeño, se estará a lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo cuarto del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5243 Alcance, de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** Para llevar a cabo el proceso de evaluación del desempeño, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 82. La vigencia de la evaluación del desempeño será de tres años, contados a partir de la fecha de aplicación.

Artículo 83. Los documentos e información electrónica, deberán tratarse conforme los ordenamientos aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública. Los expedientes del personal evaluado, deberán integrarse de forma homologada y se resguardarán preferentemente en el archivo confidencial.

***CAPÍTULO XI
DE LOS DERECHOS, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
DEL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL
Y DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN**

REFORMA VIGENTE.- Reformado por el artículo Quinto del Decreto No. 2193, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5514, de fecha 2017/07/19. Vigencia 2017/07/19. **Antes decía:** CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 84. El personal que integra la Fiscalía General tendrá los derechos siguientes:

- I. Participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización correspondientes, así como en aquellos que se acuerden con otras instituciones académicas, nacionales y del extranjero, que tengan relación con sus funciones, sin perjuicio en sus derechos y antigüedad, y sujeto a las disposiciones presupuestales y a las necesidades del servicio;
- II. Sugerir al Consejo, las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del Servicio de Carrera, por conducto de sus representantes;
- III. Percibir prestaciones acordes con las características acordes a sus funciones, niveles de responsabilidad y riesgo en el desempeño de las mismas, de conformidad con el presupuesto de la Fiscalía General y las normas aplicables;
- IV. Acceder a estímulos y reconocimientos, cuando su conducta y desempeño así lo ameriten y de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y la disponibilidad presupuestal;
- V. Participar en los concursos de ascenso a que se convoque;
- VI. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- VII. Contar con el equipo e instrumentos de trabajo necesarios para el desempeño de sus funciones;
- VIII. Gozar de permisos y licencias sin goce de sueldo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y
- IX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo *85. Son causas de responsabilidad del personal de la Fiscalía General y de la Fiscalía Anticorrupción, además de las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación aplicable en la materia, las siguientes:

- I. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;
- II. Omitir la práctica de dictámenes periciales o actos de investigación correspondientes materia de su competencia, cuando estos sean solicitados por parte del Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional competente;

- III. Incumplir el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y, en su caso, no solicitar el decomiso cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes penales aplicables;
- IV. Faltar sin causa justificada a sus labores en los términos que señala la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Extraviar documentos, objetos o valores relacionados con las investigaciones penales materia de su competencia;
- VI. Abstenerse de ejercer la acción de extinción de dominio en los casos y en los términos que establezca las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- VII. Dar un uso distinto al arma de fuego a su cargo para las actividades inherentes al desempeño de sus funciones, y
- VIII. Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo siguiente.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo por el artículo Quinto del Decreto No. 2193, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5514, de fecha 2017/07/19. Vigencia 2017/07/19. **Antes decía:** Son causas de responsabilidad del personal de la Fiscalía General, además de las previstas en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las siguientes:

Artículo *86. Son obligaciones del personal de la Fiscalía General y de la Fiscalía Anticorrupción, las siguientes:

- I. Conducirse siempre con apego a los principios constitucionales, tratados internacionales y respeto a los Derechos Humanos;
- II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por razón de raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- III. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes. El personal de la Fiscalía General que tenga conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;
- IV. Abstenerse de ejercer empleo, cargo o comisión y demás actividades a que se refiere el artículo 87 de la presente Ley;
- V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la ciudadanía;

- VI. Desempeñar su función sin solicitar o aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente; en particular, se opondrán a cualquier acto de corrupción. La Fiscalía Anticorrupción conocerá de las conductas que configuren un hecho calificado como delito de corrupción por la ley y exista la posibilidad de que el servidor público lo cometió o participó en su comisión, por la infracción a la presente obligación;
- VII. Abstenerse de ordenar o ejecutar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Auxiliar a las partes, mediante mecanismo alternativos de solución de controversias, en los casos que así proceda, y procurar la reparación del daño;
- IX. Comparecer en audiencias cuando se le requiera y solicitar al Ministerio Público que promueve acciones que ayuden a la investigación, cuidando la protección del debido proceso y los Derechos Humanos;
- X. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas y puestas a su disposición;
- XI. Participar en mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles el apoyo, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- XII. Acatar las órdenes de sus superiores jerárquicos;
- XIII. Abstenerse, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, de dar a conocer, por cualquier medio, a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XIV. Abstenerse de realizar cualquier práctica discriminatoria o tolerancia de la violencia contra las mujeres, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión;
- XV. Abstenerse, en el desempeño de sus funciones, de auxiliarse por personas no autorizadas por la Ley;
- XVI. Conservar y usar el equipo asignado para el desempeño de sus funciones, con el debido cuidado y prudencia;
- XVII. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tenga encomendado;
- XVIII. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la

certificación respectiva, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XIX. Desahogar prioritariamente las intervenciones periciales en las investigaciones relacionadas con procedimientos de disposición de órganos o tejidos de cadáveres con fines de trasplantes y autorizar su disposición, de forma pronta y expedita, cuando se reúnan los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XX. No ingerir bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, o ser adicto a cualquier droga, así como presentarse a laborar con aliento alcohólico o bajo el efecto del alcohol o drogas, y

XXI. Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo y la fracción VI por el artículo Quinto del Decreto No. 2193, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5514, de fecha 2017/07/19. Vigencia 2017/07/19. **Antes decía:** Son obligaciones del personal de la Fiscalía General, las siguientes:

VI. Desempeñar su función sin solicitar o aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente; en particular, se opondrán a cualquier acto de corrupción. La Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de corrupción vigilará el cumplimiento de esta obligación.

REFORMA VIGENTE.- Adicionada una fracción XIX, recorriéndose en su orden las subsecuentes por artículo segundo del Decreto No. 1330 publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5490 de fecha 2017/04/19. Vigencia 2017/04/20.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción VI, por artículo primero del Decreto No. 425, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5378 Alcance, de fecha 2016/03/09. Vigencia 2016/03/10. **Antes decía:** VI. Desempeñar su función sin solicitar o aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular, se opondrán a cualquier acto de corrupción;

Artículo *87. El personal de las Fiscalías General y Anticorrupción, respectivamente, deberá abstenerse de:

I. Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, en los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados integrantes de la Federación y Ayuntamientos, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que

autorice la Fiscalía General, siempre y cuando sean compatibles con sus funciones y horarios laborales en la misma;

II. Ejercer o prestar servicios profesionales en forma particular, por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos;

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, salvo que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, y

IV. Ejercer o desempeñar las funciones de Depositario o Apoderado Judicial, Síndico, Administrador, Interventor en quiebra o concurso, Notario, Corredor, Comisionista o Árbitro.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo por el artículo Quinto del Decreto No. 2193, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5514, de fecha 2017/07/19. Vigencia 2017/07/19. **Antes decía:** El personal de la Fiscalía deberá abstenerse de:

Artículo *88. Las sanciones por incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere esta Ley, serán, conforme a lo previsto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y su Reglamento, las siguientes:

I. Amonestación;

II. Apercibimiento;

III. Arresto hasta por veinticuatro horas;

IV. Multa por el equivalente de una o hasta quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V. Cambio de adscripción;

VI. Suspensión del cargo, sin goce de sueldo, hasta por treinta días;

VII. Separación del cargo, o

VIII. Inhabilitación del cargo.

La sanción prevista en la fracción III del presente artículo, sólo será aplicable para Los agentes de la Policía de Investigación Criminal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción IV, por artículo único del Decreto No. 1494 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02.

Antes decía: IV. Multa por el equivalente de uno o hasta quince días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado;

Artículo *89. Procederá la separación del personal de la Fiscalía General y de la Fiscalía Anticorrupción, por el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones previstas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XII, XIII y XIX, del artículo 86 de la presente Ley o, en su caso, por la reiteración de por lo menos tres ocasiones en el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones restantes del artículo citado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo por el artículo Quinto del Decreto No. 2193, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5514, de fecha 2017/07/19. Vigencia 2017/07/19. **Antes decía:** Procederá la separación del personal de la Fiscalía General, por el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones previstas en las fracciones IV, V, VII, VIII, XII, XIII y XIX, del artículo 86 de la presente Ley o, en su caso, por la reiteración de por lo menos tres ocasiones en el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones restantes del artículo citado.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 1330 publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5490 de fecha 2017/04/19. Vigencia 2017/04/20. **Antes decía:** Procederá la separación del personal de la Fiscalía General, por el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones previstas en las fracciones IV, V, VII, VIII, XII y XIII, del artículo 86 de la presente Ley o, en su caso, por la reiteración de por lo menos tres ocasiones en el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones restantes del artículo citado.

Artículo 90. La aplicación de las sanciones a que se refiere el presente Capítulo, de acuerdo a la valoración de la gravedad de las conductas, será conforme al procedimiento previsto en el Reglamento.

Artículo 91. Cuando la autoridad jurisdiccional resolviere, que la separación del cargo, o remoción del personal que integra la Fiscalía fue de manera injustificada, se estará a lo dispuesto por el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO XII DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo *92. Los servidores públicos de la Fiscalía General y de la Fiscalía Anticorrupción, podrán excusarse y ser recusados en los asuntos que intervengan, cuando ocurra una o más de las causas que motivan las excusas en los términos de la Normativa Procedimental Penal aplicable. La excusa y la recusación deberán



ser calificadas en definitiva por el Fiscal General y el Fiscal Anticorrupción, y su trámite se definirá en el Reglamento respectivo.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por el artículo Quinto del Decreto No. 2193, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5514, de fecha 2017/07/19. Vigencia 2017/07/19. **Antes decía:** El personal de la Fiscalía General, podrán excusarse y ser recusados en los asuntos que intervengan, cuando ocurra una o más de las causas que motivan las excusas en los términos de la Normativa Procedimental Penal aplicable. La excusa y la recusación, deberán ser calificadas en definitiva por el Fiscal General y su trámite se definirá en el Reglamento.

CAPÍTULO XIII DE LAS TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN Y LA CADENA DE CUSTODIA

***SECCIÓN PRIMERA**

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogada la denominación de la presente Sección por artículo cuarto del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5243 Alcance, de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** DE LAS TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo *93. *En el desarrollo de la investigación de los delitos el Ministerio Público desarrollará las técnicas de investigación y la cadena de custodia de conformidad con la normativa aplicable. ***

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo cuarto del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5243 Alcance, de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** En el desarrollo de la investigación de los delitos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, feminicidio y extorsión, así como de otros que se dispongan en la normativa aplicable, el Ministerio Público podrá emplear las técnicas de investigación autorizadas en el presente ordenamiento.

Para los efectos conducentes, se entenderá por técnicas de investigación, a los procedimientos de investigación e inteligencia que se utilizan para prevenir, detectar y perseguir los delitos sancionados por la Ley.

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 07 de julio de 2015, dictada en la acción de inconstitucionalidad 12/2014, se declaró la invalidez del presente artículo. Sentencia en engrose y pendiente de publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Artículo *94. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo cuarto del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5243 Alcance, de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** Son



técnicas de investigación, aplicables por el Ministerio Público, la Policía de Investigación Criminal y los Peritos, en el ejercicio de sus atribuciones, las siguientes:

I. Las entregas vigiladas, que consisten en la identificación y, en su caso, la intercepción en tránsito de bienes o recursos que sean objeto, instrumento o producto de delito, con el fin de retirarlos o sustituirlos parcialmente, según sea el caso, para luego permitir, bajo vigilancia, su envío, distribución o transportación dentro del territorio del Estado, con el fin de investigar el hecho delictivo, así como identificar y, en su caso, detener, con el empleo de los avances tecnológicos necesarios, a las personas u organizaciones involucradas en su comisión;

II. Las entregas vigiladas o controladas, también tendrán alcances respecto de remesas de dinero, documentos o títulos representativos de un determinado valor económico;

III. Las operaciones encubiertas, en las modalidades señaladas a continuación:

a) La disposición y utilización de medios tecnológicos consistentes en el conjunto de aparatos y dispositivos para el manejo de datos, georeferenciación, localizadores, voz o imagen, bajo el control del Agente del Ministerio Público responsable de la investigación, con el objeto de descubrir cualquier actividad vinculada directa o indirectamente con hechos delictivos, así como la identidad de quienes cometan algún delito, y

b) La infiltración de agentes, que serán policías en función de investigación de los delitos, Peritos o Agentes del Ministerio Público, con el objeto de actuar bajo una identidad supuesta en un determinado ambiente delincencial para prevenir y reprimir acciones delictivas o para descubrir a los integrantes de alguna organización criminal;

IV. La vigilancia electrónica de lugares privados, consistente en la colocación de micrófonos, cámaras, localizadores y utilización de imágenes satelitales de manera estratégica, a fin de acopiar información y pruebas respecto a la comisión del delito que se investiga y a la responsabilidad penal de sus autores;

V. El empleo de informante, que es la persona que como testigo puede aportar datos a la investigación, permitiendo que una persona, sin tener el carácter de servidor público, coopere en la investigación de delitos, protegiendo en todo momento su identidad y su integridad por los medios que lo permitan;

VI. El ofrecimiento de recompensas, mediante la compensación en numerario destinada a ser ofrecida a personas que, sin haber intervenido en el delito, brinden información útil, oportuna y eficaz para esclarecer el hecho, lograr la identificación y/o aprehensión de quienes hubieran tomado parte en la comisión del mismo o la localización de víctimas;

VII. La colaboración con la justicia, considerándose a toda persona que, sin ser autor o partícipe en la comisión de algún delito, aporte datos para la investigación y persecución de los delitos y cuyas aportaciones sean útiles para la localización y detención de miembros delincuenciales, así como la localización de bienes, objetos o productos de delitos, bienes propiedad del probable responsable de la comisión de un delito o de los que se conduzca como dueño, o la localización de víctimas;

VIII. La intervención de comunicaciones privadas, en la que el Fiscal General solicitará a la autoridad federal, la intervención de cualquier comunicación privada en los términos de lo previsto en el artículo 16, de la Constitución Federal, excepto cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral, administrativo, cuestiones exclusivamente políticas o de comunicaciones del detenido con su defensor;

IX. La extracción de información, relativa a la obtenida de archivos electrónicos de aparatos que procesen información, y

X. El programa de denuncia anónima, a fin de resguardar la identidad del denunciante.

*Las declaraciones de las personas a que hacen referencia las fracciones IV y V, serán valoradas por el órgano jurisdiccional.***

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 07 de julio de 2015, dictada en la acción de inconstitucionalidad 12/2014, se declaró la invalidez del presente artículo. Sentencia en engrose y pendiente de publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Artículo *95. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo cuarto del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5243 Alcance, de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** *Las técnicas de investigación a que se refieren las fracciones II, inciso a), III, IV, y VIII, del artículo 94 del presente ordenamiento, requerirán de autorización de la autoridad judicial, a solicitud del Fiscal General o algún otro Fiscal, sea Especializado o Regional.*

*Respecto a las técnicas de investigación enunciadas en las fracciones I, II inciso b), V, VI, VII y IX, del artículo 94 de esta Ley, serán autorizadas por el Fiscal General o alguno de los Fiscales a que se refiere la presente Ley.***

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 07 de julio de 2015, dictada en la acción de inconstitucionalidad 12/2014, se declaró la invalidez del presente artículo. Sentencia en engrose y pendiente de publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Artículo *96. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo cuarto del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5243 Alcance, de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** *Para el empleo de las técnicas de investigación a que se refiere el artículo 94 de este instrumento, se requiere de la autorización previa del Fiscal General o alguno de los Fiscales, y su aplicación se realizará bajo la orden y supervisión del Agente del Ministerio Público responsable, en los términos autorizados.*

*La ejecución de las técnicas de investigación autorizadas en este instrumento, se ajustarán a los protocolos que para tal efecto emita la Fiscalía General, los cuales tendrán la calidad de información confidencial en términos de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; en tal razón, no podrán ser difundidos o publicados bajo ningún concepto.***

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 07 de julio de 2015, dictada en la acción de inconstitucionalidad 12/2014, se declaró la invalidez del presente artículo. Sentencia en engrose y pendiente de publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Artículo *97. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo cuarto del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5243 Alcance, de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** *Para las entregas vigiladas y las operaciones encubiertas, el Agente del Ministerio Público, previa autorización del Fiscal General o alguno de los Fiscales, podrá posponer el aseguramiento de bienes o recursos y la detención de partícipes de delitos, con el propósito de identificar a los sujetos responsables de los delitos, su forma de operación o ámbito de actuación, sistemas contables y de administración.***

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 07 de julio de 2015, dictada en la acción de inconstitucionalidad 12/2014, se declaró la invalidez del presente artículo. Sentencia en engrose y pendiente de publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Artículo *98. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo CUARTO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5243 Alcance, de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** *El Fiscal General o alguno de los Fiscales, podrá solicitar a instituciones públicas o privadas, en el ámbito de su competencia, su colaboración en la ejecución de las técnicas de investigación previstas en esta Ley.*

*El Fiscal General, podrá suscribir con la Federación y las Entidades Federativas, Convenios de Colaboración para realizar operaciones conjuntas en la ejecución de las técnicas de investigación. Asimismo, cuando sea indispensable para el éxito de la investigación, los particulares podrán colaborar en la ejecución de las técnicas de investigación, siempre que consientan en ello.***

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 07 de julio de 2015, dictada en la acción de inconstitucionalidad 12/2014, se declaró la invalidez del presente artículo. Sentencia en engrose y pendiente de publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Artículo *99. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo cuarto del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5243 Alcance, de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** *El Fiscal General o alguno de los Fiscales, podrá autorizar a Agentes de la Policía En funciones de investigación de delitos, Agentes del Ministerio Público y Peritos, actuar bajo identidad supuesta para infiltrarse en la organización delincuencia, o adquirir y transportar los objetos, instrumentos o productos del delito, los que, en su momento, deberá retener y poner a disposición del Agente del Ministerio Público.*

La identidad supuesta, será otorgada por el tiempo indispensable para cumplir con la investigación. Los agentes infiltrados deberán desenvolverse jurídica y socialmente bajo tal identidad.



*La autorización que obre en la investigación, deberá contemplar la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto el agente infiltrado; la verdadera identidad será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad. ***

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 07 de julio de 2015, dictada en la acción de inconstitucionalidad 12/2014, se declaró la invalidez del presente artículo. Sentencia en engrose y pendiente de publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Artículo *100. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo cuarto del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5243 Alcance, de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** *Los agentes infiltrados, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, proporcionarán al Agente del Ministerio Público responsable de la investigación, la información, los documentos, registros, grabaciones y todo aquello que sirva de dato de prueba o indicio sobre el delito que se investigue.*

*Las actividades que lleven a cabo los agentes infiltrados, se sujetarán a lo dispuesto por este instrumento y demás disposiciones aplicables, así como a los términos, limitaciones, modalidades y condiciones contenidos en la autorización correspondiente, según la naturaleza de la investigación de que se trate. ***

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 07 de julio de 2015, dictada en la acción de inconstitucionalidad 12/2014, se declaró la invalidez del presente artículo. Sentencia en engrose y pendiente de publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Artículo *101. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo cuarto del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5243 Alcance, de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** *A los agentes infiltrados, y demás personal que intervengan en la preparación y ejecución de las técnicas de investigación que refiere esta Ley, se les considerará que actúan en cumplimiento de un deber y, por tanto, no se procederá penalmente en su contra, siempre que:*

- I. Se haya tratado de una técnica autorizada legalmente;*
- II. Durante su realización, haya emitido sus informes en los términos autorizados;*
- III. Se haya sujetado a los lineamientos de la autorización;*
- IV. La conducta realizada por el agente infiltrado haya sido ineludible y con el exclusivo propósito de preservar su integridad, su cobertura o la propia investigación;*
- V. Se hayan entregado oportunamente todos los recursos, bienes o información obtenidos en la realización de las técnicas, y*
- VI. Se hayan tomado las medidas necesarias, conforme a sus posibilidades, para evitar al máximo la producción de daños.*

El personal que realicen alguna de las técnicas de investigación, o quienes tengan participación en ellas, no podrán instigar o inducir a cualquier persona a cometer algún delito, ni participar en los

hechos delictuosos que se investigan; la contravención a lo anterior ocasionará la responsabilidad penal resultante. **

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 07 de julio de 2015, dictada en la acción de inconstitucionalidad 12/2014, se declaró la invalidez del presente artículo. Sentencia en engrose y pendiente de publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Artículo *102. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo cuarto del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5243 Alcance, de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** *Las autorizaciones para la aplicación de técnicas de investigación que emita el Fiscal General o alguno de los Fiscales, serán confidenciales; su aplicación y ejecución se realizará por conducto de los Agentes del Ministerio Público y demás personal que se determine, quienes deberán guardar estricta reserva de su contenido.*

Durante el procedimiento penal, todos los documentos e información relacionados con las técnicas de investigación, así como los objetos, registros de voz e imágenes, cuentas u objetos que estén relacionados con éstas, serán considerados confidenciales.

La información obtenida con motivo del desarrollo de alguna técnica de investigación que no tenga relación con el delito que se investiga, deberá ser destruida, salvo que de ella se desprendan elementos de algún delito diverso; en este caso, deberá ser materia de una investigación por separado. **

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 07 de julio de 2015, dictada en la acción de inconstitucionalidad 12/2014, se declaró la invalidez del presente artículo. Sentencia en engrose y pendiente de publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Artículo *103. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo cuarto del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5243 Alcance, de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** *Toda actuación que implique desapego a instrucciones o infiltraciones no autorizadas serán sancionadas en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.* **

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 07 de julio de 2015, dictada en la acción de inconstitucionalidad 12/2014, se declaró la invalidez del presente artículo. Sentencia en engrose y pendiente de publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

***SECCIÓN SEGUNDA**

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado la denominación de la presente Sección por artículo cuarto del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5243 Alcance, de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** DE LA CADENA DE CUSTODIA

Artículo *104. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo cuarto del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5243 Alcance, de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** *En la práctica de sus funciones en la investigación y persecución de los delitos, los Agentes del Ministerio Público y de la Policía de Investigación Criminal, así como los Peritos, llevarán un sistema de control y registro de todo elemento que constituya indicio, huella, vestigio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde la localización, descubrimiento o aportación, sea en el lugar en que se conoció de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente disponga su conclusión.*

*Para el efecto, el Fiscal General dispondrá los lineamientos que regirán la cadena de custodia, considerando la identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y traslado, así como los lugares y fechas de permanencia y los cambios que se presenten de los responsables de la custodia que se hayan realizado, registrándose de igual forma, los nombres e identificaciones de todas las personas que hayan tenido contacto con tales elementos.***

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 07 de julio de 2015, dictada en la acción de inconstitucionalidad 12/2014, se declaró la invalidez del presente artículo. Sentencia en engrose y pendiente de publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Artículo *105. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo cuarto del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5243 Alcance, de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** *En la aplicación de la cadena de custodia, se observarán todas las disposiciones normativas aplicables, sean del ámbito Federal o del Local y en los términos del Reglamento de la presente Ley.***

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 07 de julio de 2015, dictada en la acción de inconstitucionalidad 12/2014, se declaró la invalidez del presente artículo. Sentencia en engrose y pendiente de publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase la presente Ley al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos señalados en los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Los Reglamentos a que se refiere la presente Ley, deberán expedirse en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley; los cuales deberán prever una reestructura integral de la Institución de la Fiscalía General del Estado, que garantice una atención eficiente a la ciudadanía y para el cumplimiento de sus fines.

CUARTA. El personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, que pase a formar parte de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral.

QUINTA. Cuando en esta Ley se dé una denominación nueva o distinta a alguna Unidad Administrativa cuyas funciones estén establecidas por otro ordenamiento jurídico, dichas atribuciones se entenderán conferidas a la Unidad Administrativa que determine la presente Ley y demás disposiciones relativas, hasta en tanto no se expidan o reformen los ordenamientos jurídicos correspondientes.

SEXTA. Las menciones que en otros ordenamientos se hagan de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, del Procurador General de Justicia del Estado, del Ministerio Público y de la Policía Ministerial, se entenderán referidas a la Fiscalía General del Estado de Morelos, al Fiscal General, Ministerio Público, y a la Policía de Investigación Criminal, respectivamente.

SÉPTIMA. Los procedimientos de responsabilidad administrativa y de separación del cargo iniciados con antelación a la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos en términos de las disposiciones legales con los que se les dio inicio.

OCTAVA. Los Reglamentos y demás normatividad aplicable a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, subsistirá, en lo que resulte aplicable a la Fiscalía General del Estado de Morelos, hasta en tanto no se expida la correspondiente.

NOVENA. Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, de su Titular en cualquier ordenamiento legal, así como en Contratos, Convenios o Acuerdos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la Fiscalía General del Estado de Morelos o el Fiscal General, de acuerdo con las atribuciones que mediante la presente Ley se les otorga.

Recinto Legislativo a los doce días del mes de marzo de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Juan Ángel Flores Bustamante. Presidente. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil catorce.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN
RÚBRICAS.**

**DECRETO NÚMERO DOS MIL CUARENTA Y OCHO
POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE DISTINTOS ORDENAMIENTOS ESTATALES PARA LOGRAR SU ARMONIZACIÓN CON EL
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

POEM No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Una vez emitida la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Estado de Morelos, que emita el Congreso del Estado, quedarán abrogados el Código de Procedimientos Penales en el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial número 1180, segunda sección de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial número 3820 tercera sección el día nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, aprobado el día trece de noviembre del dos mil siete y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", número 4570 de fecha veintidós de noviembre del dos mil siete, así mismo, se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

TERCERA. En su caso, las menciones que en otros ordenamientos permanezcan y se hagan de los Códigos de Procedimientos Penales que se abrogan por virtud de la disposición transitoria que antecede, se entenderán referidas al Código Nacional de Procedimientos Penales.

**DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS VEINTICINCO
POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS PARA LA
ARMONIZACIÓN, RESPECTO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN
DE HECHOS DE CORRUPCIÓN.**

POEM No. 5378 Alcance de fecha 2015/03/09

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos que señalan los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico, que se opongan al presente Decreto.

**DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO
POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**

POEM No. 5475 de fecha 2017/02/15

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Estado de Morelos, para los efectos señalados en los artículos 44 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno de Morelos.

TERCERA.- Dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la reforma materia del presente Decreto, el Fiscal General deberá realizar las modificaciones a su normativa interna para adecuarla al contenido de esta reforma.

CUARTA.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, contará con un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para hacer las modificaciones pertinentes al Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

QUINTA.- Se derogan las disposiciones de igual o menor grado que se contrapongan al presente Decreto.

**DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
POR EL QUE SE EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 62 Y FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO
88 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN
MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.**

POEM No. 5478 de fecha 2017/03/01

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

**DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS TREINTA
POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY
ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5490 de fecha 2017/04/19

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. El Fiscal General del Estado de Morelos contará con un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para emitir los lineamientos a que se refiere la fracción XXXI que se adiciona al artículo 31 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

CUARTA. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, contará con un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para hacer las modificaciones pertinentes al Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

QUINTA. Se derogan las disposiciones de igual o menor grado que se contrapongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES DECRETOS NÚMERO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES.- POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MORELOS; LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE MORELOS; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 5514 de fecha 2017/07/19

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Una vez aprobadas las presentes leyes y reformas de Ley, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Estado de Morelos, para los efectos señalados en los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Estado de Morelos.

TERCERA. Los procedimientos de responsabilidad administrativa, que hayan iniciado su trámite de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos continuarán su trámite hasta su total resolución conforme a dicha normatividad.

CUARTA. El Titular del Poder Ejecutivo, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, deberá expedir el Reglamento respectivo; mientras tanto, continuará rigiendo el que se encuentra vigente en lo que no se oponga a lo previsto en este ordenamiento.

QUINTA. En el caso de las Declaraciones Patrimoniales y de Intereses que tiene obligación de recibir la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, podrá hacerlo de forma escrita hasta las que tengan que entregarse en el mes de mayo de dos mil dieciocho, las subsecuentes deberán ser entregadas de manera digital como menciona este ordenamiento.

El Gobernador Constitucional del Estado, instruirá a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal para que efectúe las transferencias y adecuaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y que se considere una partida específica en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEXTA. Notifíquese a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, al Consejo de la Judicatura Estatal, a los treinta y tres ayuntamientos en el Estado y sus respectivas Contralorías municipales, a los organismos a los que la Constitución local les otorga y reconoce autonomía y sus respectivos Órganos de control interno, para efecto de que tomen las medidas necesarias respecto del inicio de la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, como son, de manera enunciativa mas no limitativa, la expedición del código de ética para sus funcionarios.

SÉPTIMA. La Declaración de Modificación Patrimonial correspondiente al ejercicio 2016, presentada en enero del presente año, será válida por esta única ocasión en lo que respecta a dicha obligación, debiéndose presentar las que corresponden a los ejercicios subsecuentes en el mes de mayo de cada año.

OCTAVA. A la entrada en vigor del presente Decreto, quedan Derogados los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, con la salvedad de que los asuntos que conozca el Consejo de la Judicatura Estatal y su órgano de control interno, los cuales se continuarán rigiendo de forma supletoria con las disposiciones previstas en el citado Título Cuarto, hasta en tanto su reglamentación orgánica se adecue a las reformas en cuestión.

NOVENA. El Tribunal de Justicia Administrativa dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, deberá expedir el reglamento interior, mientras tanto continuará rigiendo el reglamento vigente en lo que no se oponga a lo previsto en este ordenamiento.

DÉCIMA. El Tribunal de Justicia Administrativa dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedir los Manuales de Organización y Procedimientos del Tribunal de Justicia Administrativa.

DÉCIMA PRIMERA. El Poder Ejecutivo, el Tribunal de Justicia Administrativa, así como las Universidades Públicas en el Estado, en ejercicio del Servicio Social al que están obligadas, deberán realizar las acciones que correspondan, a efecto de que el Expediente Electrónico, inicie su operación a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa podrá emitir los acuerdos necesarios para la implementación progresiva del Expediente Electrónico.

DÉCIMA SEGUNDA. El Gobernador Constitucional del Estado, instruirá a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal para que efectúe las transferencias y adecuaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento del presente Decreto por el que se expide la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y que se considere una partida específica en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el siguiente Ejercicio Fiscal.

DÉCIMA TERCERA. Notifíquese al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Justicia Administrativa las Universidades Públicas del Estado de Morelos para efecto de ejecutar y cumplir todos los actos jurídicos, administrativos y presupuestales que correspondan para el inicio en operación del Expediente Electrónico.

DÉCIMA CUARTA. Notifíquese a los treinta y tres ayuntamientos en el Estado, a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, o de sus organismos descentralizados para efecto de que tomen las medidas necesarias respecto del el inicio en operación del Expediente Electrónico en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

DÉCIMA QUINTA. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del ámbito de su competencia, efectuará la difusión de la implementación del Expediente Electrónico y los Formatos de demanda que faciliten en la vía electrónica a los gobernados el acceso a la Justicia administrativa, en especial, en aquellos asuntos de poca cuantía y de gran incidencia de las personas que se encuentren el Estado de Morelos.

DÉCIMA SEXTA. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, efectuará las acciones necesarias y suscribirá los instrumentos jurídicos necesarios con el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Consejo de la Judicatura Federal y o Tribunales similares de otras entidades federativas, para lograr la implementación del Expediente Electrónico.

DÉCIMA SÉPTIMA. En congruencia con la Disposición Transitoria Octava del Decreto Mil Ochocientos Nueve publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5487 de fecha siete de abril del presente año, así como con este Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se dispone que el Titular del Poder Ejecutivo realice las adecuaciones administrativas que resulten necesarias.

DÉCIMA OCTAVA. Dentro del plazo de noventa días hábiles, contados a partir de que surta efectos el presente Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, realícense las modificaciones reglamentarias a que haya lugar. Las referencias hechas a las actuales Fiscalías específicas se entenderán hechas a las Vicefiscalías.

DÉCIMA NOVENA. En términos del artículo 3, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, son de la competencia exclusiva de la Fiscalía Anticorrupción los

delitos contenidos en el Título Vigésimo del Código Penal para el Estado de Morelos y cualquiera otro en el que participen los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones oficiales. Las carpetas de investigación relacionadas con delitos de corrupción, iniciadas con anterioridad ante la Fiscalía General, continuarán a su cargo hasta su conclusión.

VIGÉSIMA. Las reformas contenidas en las fracciones I del artículo 24 y la fracción III del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, relativas a la ratificación del nombramiento del Contralor Municipal, serán aplicables cuando ocurra una nueva designación con posterioridad a la entrada en vigor de dicha reforma, en respeto irrestricto al principio constitucional de irretroactividad.

VIGÉSIMA PRIMERA. El Congreso del Estado de Morelos en plazo no mayor a 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir la Ley en materia de Responsabilidad Política del estado de Morelos.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Se abroga la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos el 13 de mayo de 2015, conforme a lo dispuesto en los transitorios subsecuentes y se derogan todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos aprobada en el presente Decreto.

VIGÉSIMA TERCERA. Los procedimientos administrativos iniciados de conformidad con la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos el 13 de mayo de 2015, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, se resolverán hasta su conclusión definitiva en términos de dicha Ley.

VIGÉSIMA CUARTA. La ESAF deberá actualizar y, en su caso, publicar la normatividad que conforme a sus atribuciones debe expedir, en un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles contados a partir de que la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos cobre vigencia.

VIGÉSIMA QUINTA. LA ESAF deberá decretar de oficio la transferencia documental al archivo histórico de los asuntos que se encuentran en el supuesto establecido en el artículo 69 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos y 95 de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos, debiendo informar respecto de dicho trámite al Congreso del Estado de Morelos.

VIGÉSIMA SEXTA. El Auditor General, el titular del Consejo de Vigilancia, los Auditores Especiales y los Directores Generales de ESAF en funciones, permanecerán en su encargo hasta concluir el periodo por el que fueron designados, pudiendo participar como candidatos en la

convocatoria para la designación de Auditor General previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, y los Auditores Especiales y Directores Generales podrán ser nombrados por un periodo más previa evaluación que haga el Órgano Político del Congreso del Estado.

